

RESOLUCIÓN XX-XX-ARCOTEL-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 313, 314, 315 y 316, dispone que se consideran como sectores estratégicos a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico; que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de telecomunicaciones; que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos; y, que el Estado *“podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”*.
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, establece dentro de sus objetivos, *“16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*.
- Que, la LOT, entre otros aspectos vinculados con el otorgamiento de títulos habilitantes, su administración y gestión, dispone en el artículo 14 las formas de gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones; en el artículo 15, los aspectos vinculados al otorgamiento de títulos habilitantes por delegación; en el artículo 18 que el uso y explotación del espectro radioeléctrico requieren un título habilitante; en el artículo 36 los tipos de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; en el artículo 37 los tipos de títulos habilitantes; en el artículo 38 la habilitación general; en el artículo 39 las condiciones generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones por empresas públicas; en el artículo 40 los criterios de otorgamiento y renovación; en el artículo 41 los títulos habilitantes de Registro de Servicios; en el artículo 42 las normas vinculadas al Registro Público de Telecomunicaciones; en el artículo 48 los derechos por otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones; en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 59, 60; y, 61 las normas relativas al uso y explotación del espectro radioeléctrico en los aspectos vinculados con otorgamiento, adjudicación directa, proceso público competitivo, frecuencias para uso privado, derechos y tarifas por uso de espectro, derecho preferente de empresas públicas, duración, reasignación, indemnización, uso y explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para servicios de radiodifusión; y, aprobación de tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para servicios de radiodifusión.
- Que, el artículo 19 de la LOT, dispone que se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que, en el artículo 44 de la LOT, se establece que los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la ARCOTEL,

siendo causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante en caso de que se incurra en dicho evento.

- Que, el artículo 45 de la LOT, dispone que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.
- Que, en los artículos 46 y 47 de la LOT, se establecen las causas para la extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración; indicando además que en los casos de fusión, la empresa resultante subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la ARCOTEL, entre otros aspectos; y, se señalan, además de las causales previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, otras causales para la extinción de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.
- Que, respecto de los cambios de control, el artículo 49 de la LOT, establece que *“Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora. Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley. Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.”*.
- Que, la LOT en su artículo 94, en cuanto a la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico dispone que perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos: *“9. La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.”*.
- Que, la LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.
- Que, los numerales 1, 7, 9, 11 y 14 del artículo 144 de la LOT, disponen que son competencias de la ARCOTEL, entre otras, *“Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”*; *“Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”*; *“Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.”*; *“Establecer los requisitos, contenidos,*

condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”; y, “Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones, de conformidad con esta Ley.”.

- Que, en el artículo 146 de la LOT, se establece que como parte de las atribuciones del Directorio constan el aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley; limitar, en cualquier momento, el número de concesiones a otorgarse para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, con el objeto de garantizar el uso racional o eficiente del espectro radioeléctrico, por razones económicas o para alcanzar un objetivo de interés público, en cuyo caso la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse mediante procedimiento público competitivo.
- Que, como parte de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, constan en el artículo 148 *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio”; “4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”.*
- Que, las disposiciones transitorias primera y segunda de la LOT señalan que *“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”; y, “Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”.*
- Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación -LOC- dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable y la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la autoridad de telecomunicaciones, es decir, por la ARCOTEL.
- Que, el artículo 108 de la LOC, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.
- Que, el artículo 109 de la LOC establece que la adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros

requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación. En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.

- Que, el artículo 110 de la LOC dispone que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en dicha Ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar: 1. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; 2. El plan de gestión y sostenibilidad; y, 3. El estudio técnico. Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados; dicho Consejo volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.
- Que, el Reglamento General a la LOC, dispone el artículo 78 que los medios públicos de carácter oficial que requieran frecuencias de radio y televisión solo podrán constituirse una vez que existan medios públicos, con la misma cobertura, en el territorio en el que tiene jurisdicción la entidad que quiere establecer un medio público de carácter oficial. Se exceptúan de esta regla los medios públicos de carácter oficial que se instalen en zonas de frontera. Las frecuencias que signará la autoridad de telecomunicaciones para el funcionamiento de medios públicos de carácter oficial no podrán exceder el 33% del conjunto de frecuencias de radio y televisión destinadas al funcionamiento de medios públicos en general.
- Que, el artículo 79 del reglamento ibídem dispone que el Estado, en el marco de la distribución equitativa de frecuencias y señales dispuesta en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, tiene el derecho de acceder a uno de los canales resultantes de la compartición de la frecuencia asignada para la operación de televisión digital terrestre a fin de colocar, por sí mismo o a través de un tercero, contenidos de educación, cultura, salud y derechos.
- Que, el artículo 80 del mismo cuerpo legal, señala que la concesión de frecuencias auxiliares, sean éstas del tipo terrestre o satelitales, destinadas para enlazar estudios con transmisores, entre relevadores o para llevar la información a repetidoras, serán concesionadas en forma directa por la autoridad de telecomunicaciones sin que sea necesario contar con el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.
- Que, el artículo 81 del Reglamento General a la LOC, dispone que los medios de comunicación de radio y televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad.
- Que, el artículo 82 del mismo reglamento general, dispone que la autoridad de telecomunicaciones podrá autorizar la instalación y operación de estudios secundarios a los concesionarios de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta que se

encuentren comprendidas dentro del área de cobertura autorizada para su operación, sea ésta la de la estación matriz o la de las repetidoras, siempre que esto sea técnicamente factible.

- Que, el artículo 83 del mismo cuerpo legal, establece que la distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.
- Que, el artículo 84 del reglamento ibídem, dispone que de conformidad con lo establecido en los artículos 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.
- Que, el artículo 85 del Reglamento General a la LOC establece que la autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes. Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda. El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
- Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149 publicado en el Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013, dispone que la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad.
- Que, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que la simplificación de trámites es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva.
- Que, la letra j) del artículo 13 del decreto en mención, dispone que las entidades de la Función Ejecutiva, en la ejecución de trámites al ciudadano, quedan prohibidas de exigir la presentación de información que se encuentre establecida en sistemas informáticos de acceso al público o de acceso a las instituciones que realizan el trámite respectivo.
- Que, con la finalidad de reducir los costos, tiempos y trámites en beneficio de los usuarios, corresponde usar plataformas informáticas propias de la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones y las demás que estén disponibles para el acceso de dicha institución, tales como INFODIGITAL, administrada por el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo que, no debe exigirse la presentación de las fotocopias de la cédula de ciudadanía, Registro Único de Contribuyentes, ni certificado de votación como requisitos, sino que bastará, en caso de que el trámite lo requiera, la sola presentación o exhibición de los documentos originales y su verificación en la herramienta correspondiente por parte de las o los servidores de la ARCOTEL; adicionalmente la exigencia de los requisitos y/o su verificación se sujetará a la disponibilidad de información de dicha plataforma o de otras plataformas o herramientas que permitan ejecutar las acciones; no obstante de lo cual, el solicitante debe estar informado plenamente de los requisitos a presentar, así como de la información o requisitos que serán verificados para fines de la gestión vinculada con el otorgamiento de títulos habilitantes.

En ejercicio de sus atribuciones legales, **RESUELVE:**

Expedir el “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES**”

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se otorgarán títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, y los demás comprendidos en el presente reglamento, a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador o de conformidad con lo que se establezca para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT-. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se otorgarán conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y el presente Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras que soliciten o sean poseedores de títulos habilitantes domiciliadas en el Ecuador para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, operación de redes privadas; y, uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL; y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Artículo 3.- Definiciones.- Para fines del presente reglamento, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Servicios de telecomunicaciones:** Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, o usuarios.

2. **Servicios de radiodifusión:** Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base en lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. **Servicios de señal abierta,** son los siguientes:

- a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,
- b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.

2.2. **Servicios por suscripción:** Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión.

Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos en el mismo, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus reglamentos generales, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones emitidas por la ARCOTEL.

Artículo 4.- Contenido del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- Este reglamento, se contiene en 6 libros:

1. Libro I Servicios de telecomunicaciones.
2. Libro II Títulos habilitantes para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.
3. Libro III Modificaciones, renovaciones y extinción de títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y uso de espectro radioeléctrico.
4. Libro IV Servicios de Radiodifusión.
5. Libro V Garantías de fiel cumplimiento y seguros de responsabilidad civil contra terceros y contra riesgos.
6. Libro VI Registro Público de Telecomunicaciones.

LIBRO I

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Título I

Títulos habilitantes para Empresas y Entidades Públicas.

Capítulo I

Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de Empresas Públicas de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- Autorización para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones por parte de las Empresas Públicas.- Se otorgará a las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-

financiera y legal establecidos en el presente reglamento, la autorización como título habilitante que se otorga para la prestación de servicios de telefonía fija o servicio móvil avanzado.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo de adhesión obligatoria, el que deberá ser suscrito por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y aceptado por el o la representante legal de la empresa pública de telecomunicaciones de que se trate.

La Habilitación General, instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública, solicitar se incorporen a su título habilitante como anexos, otros servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; el otorgamiento de habilitaciones para servicios adicionales se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento.

En el evento de que la Empresa Pública requiera prestar únicamente servicios sujetos a un título habilitante de Registro de Servicios, se seguirá el procedimiento previsto para dichas habilitaciones, no correspondiendo otorgarse en dicho caso, una Habilitación General.

Artículo 6.- Requisitos.- La empresa pública de telecomunicaciones que solicite la Autorización para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

- 1.- Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL suscrita por el representante legal de la empresa pública; en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); Decreto Ejecutivo, acto normativo, escritura pública o resolución de creación de la empresa pública, según corresponda;
- 2.- Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
- 3.- Descripción técnica detallada del servicio propuesto, incluyendo el alcance geográfico mínimo de éste y su cronograma de implementación;
- 4.- Proyecto técnico que describa los equipos, redes, la localización geográfica de los mismos y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica del proyecto;
- 5.- Requerimientos de interconexión o acceso en caso de que se requiera;
- 6.- Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud;
- 7.- La identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas de frecuencias y anchos de banda requeridos;
- 8.- Plan tarifario propuesto;
- 9.- Plan de inversiones mínimo, proyectado a cinco años; y,
10. Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones.

Artículo 7.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho

término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

Artículo 8.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 9.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, en un término de hasta quince (15) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos, el interés general y los principios del servicio público.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos – financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Artículo 10.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante de Autorización denominado “Condiciones Generales de la Empresa Pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, en caso de que el mismo se pueda otorgar de manera directa.

El título habilitante deberá contener como mínimo:

1. Resolución de Autorización
2. Anexo - Datos del servicio o servicios
3. Anexo - Condiciones Generales
4. Anexo - Condiciones Particulares para el servicio o servicios

Se detallará en forma expresa como mínimo, la descripción del servicio objeto de la autorización, sus modalidades de prestación, el área geográfica de cobertura; período de vigencia de la autorización; términos y condiciones para la renovación; techos tarifarios iniciales; criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso; plan mínimo de expansión y la referencia de los parámetros iniciales de calidad del servicio; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la autorización, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la ARCOTEL establezca.

Artículo 11.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada a la empresa pública, a fin de que dentro del término de cinco (5) días manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscriba, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante

podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 12.- Frecuencias Esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de autorizaciones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Artículo 13.- Frecuencias no Esenciales.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la Autorización del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la Autorización para la prestación del servicio, en cuyo caso, la autorización de frecuencias no esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Artículo 14.- Derecho Preferente.- Las empresas públicas de telecomunicaciones, de existir disponibilidad, tendrán preferencia para la asignación de frecuencias debiendo sujetarse a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias. En caso de que dos o más empresas públicas de telecomunicaciones soliciten las mismas frecuencias, la ARCOTEL realizará el estudio técnico – económico – financiero respectivo a fin de otorgar las frecuencias a la empresa pública que ofrezca mejores condiciones técnicas y de cobertura con relación a la satisfacción de los derechos de los abonados, clientes – usuarios, y respecto del cumplimiento del plan de servicio universal, en caso de que aplique al servicio vinculado a las frecuencias solicitadas.

Artículo 15.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización a través de Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, será de 15 años renovables.

Artículo 16.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- Las empresas públicas de telecomunicaciones no están obligadas al pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Las empresas públicas de telecomunicaciones, están obligadas al pago de tarifas por uso del espectro radioeléctrico, contribuciones y demás obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la ARCOTEL, con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, para devengar la asignación del espectro, de ser el caso; así como lo señalado en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante o en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la empresa pública se le aplicará el régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el caso de incumplimiento de la demás normativa, se aplicarán las que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable que corresponda.

Artículo 18.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- Las empresas públicas no están obligadas a presentar garantías de fiel cumplimiento por el otorgamiento de títulos habilitantes.

En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil contra terceros y contra todo riesgo, la empresa pública se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Títulos habilitantes para Entidades y Empresas Públicas que no prestan servicios de telecomunicaciones

Artículo 19.- Prestación de Servicios de Telecomunicaciones sujetos a registro por parte de Entidades y Empresas Públicas.- Las entidades públicas y empresas públicas cuyo objeto o constitución no tenga por finalidad la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán obtener títulos habilitantes para servicios sujetos a registro, así como las autorizaciones correspondientes para uso y explotación del espectro radioeléctrico relacionadas con dichos títulos habilitantes, de conformidad con el presente reglamento.

Respecto del trámite de registro de servicios de telecomunicaciones, se deberán presentar los requisitos correspondientes, y cumplir el procedimiento previsto para esta clase de habilitaciones. No se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada, independientemente del servicio que se requiera prestar.

Artículo 20.- Redes privadas para Entidades y Empresas Públicas.- Se podrá otorgar el registro de operación de red privada, a las entidades y empresas públicas que lo soliciten, conforme el procedimiento previsto para esta clase de habilitaciones. Para el trámite u otorgamiento de este título habilitante, no se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada.

Título II

Títulos habilitantes por delegación.

Capítulo I

Tipos de Títulos Habilitantes.

Artículo 21.- Beneficiarios.- Estos títulos habilitantes se otorgan a favor de:

1. Empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria;
2. Empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y;
3. Personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria.

Artículo 22.- Tipos de títulos habilitantes.- Los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación, son:

1. **Concesión.-** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado a través de Habilitación General; uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL.
2. **Registro de Servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, valor agregado, de radiocomunicación, espectro para uso determinado en bandas libres; y, los demás que determine la ARCOTEL.

Para la operación de redes privadas y para el uso de frecuencias por parte de radioaficionados y banda ciudadana, al no existir prestación de servicios a terceros y no tener en consecuencia naturaleza comercial, corresponde emitir únicamente un Registro.

En relación a las actividades de reventa, al ser el revendedor un intermediario comercial por tal situación, no adquiere la calidad de prestador del servicio; en tal virtud, no corresponde emitir un título habilitante, sino otorgar un certificado de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

De modo general, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, establecer los requisitos, contenidos, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y sus modelos de aplicación, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sea que se otorguen o renueven en forma directa o a través de proceso público competitivo.

En el caso de que el título habilitante que se otorgue o renueve a un prestador con poder de mercado o calificado como preponderante, el referido título deberá contener las condiciones particulares que apliquen a tal condición, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II

Títulos habilitantes de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 23.- Concesión.- Este tipo de título habilitante, se otorgará a las personas jurídicas señaladas en el artículo 21 del presente Reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento. La concesión como título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se otorga para la prestación de servicios de telefonía fija o servicio móvil avanzado.

El título habilitante se instrumenta a través de un contrato administrativo de concesión, el que deberá ser suscrito por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y la persona jurídica concesionaria.

La Habilitación General instrumentada a través de la concesión correspondiente, permite solicitar se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios tales como portadores, acceso a Internet, valor agregado, capacidad de cable submarino, entre otros, y, en general, aquellos que se otorgan mediante Registro de Servicios, previo cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente para la obtención de los correspondientes títulos habilitantes.

Artículo 24.- Requisitos.- Las personas jurídicas que soliciten el título habilitante de Concesión para prestar servicios de telecomunicaciones deberán presentar, ante la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento, la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Declaración juramentada del representante legal y de los socios, sobre vinculación de la persona jurídica que solicita la concesión con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos

de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido.

Se incluirá en la declaración juramentada, el señalamiento expreso de que la persona jurídica solicitante y los socios no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, no están incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, en el caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, que implique la revocatoria del título habilitante.

4. En el caso de que el solicitante sea una persona jurídica, copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, y sus reformas, de haberlas.
5. Descripción detallada del o de los servicios a prestar.
6. Estudio de mercado y del sector describiendo los usos actuales y potenciales del o de los servicios; la segmentación demográfica y comportamiento del mercado potencial; la competencia directa e indirecta y las bases de esta competencia; ubicación y dimensión del mercado objetivo del servicio determinando las bases de segmentación; la demanda esperada; y, el análisis de precios existentes en el mercado.
7. Proyecto técnico, sustentado en un estudio general de ingeniería que al menos contenga:
 - a) Descripción técnica detallada de cada servicio propuesto, incluyendo cobertura geográfica de este;
 - b) Proyecto técnico que describa los equipos, redes, la localización geográfica de los mismos, los requerimientos de interconexión y acceso, la identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas y anchos de banda requeridos y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica, conforme los formularios que establezca la ARCOTEL.
 - c) Plan tarifario propuesto; y,
 - d) Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones..
8. Descripción de la organización y respaldo general presentando la capacidad, profesional y experiencia del equipo directivo, la estructura organizacional dimensionada y el modelo de operación para la concesión.
9. Análisis y viabilidad financiera en un horizonte de 5 años, determinando el tamaño y distribución temporal de las inversiones, los costos y gastos de arranque y operación; proyección de los estados financieros, entre los principales: estado de resultados, flujo de caja y balance general; y, la viabilidad financiera por métodos de común aceptación.
10. Copia de los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos y copia de los informes de auditores externos por los mismos períodos, cuando aplique.
11. Evaluación de riesgo y estrategia de mitigación, que identifica y dimensiona los posibles riesgos antes y durante la operación; y, presenta posibles estrategias de mitigación; y,
12. Acuerdos de soporte a la concesión definiendo los posibles acuerdos comerciales y financieros para soportar el negocio.

Artículo 25.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

Artículo 26.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 27.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, considerando para el efecto, el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, evaluando la pertinencia y conveniencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones por delegación; y, lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley, con respecto a considerar la necesidad de atender el desarrollo tecnológico, la evolución de los mercados, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado, el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación, y la satisfacción efectiva del interés público o general.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

En los informes se evaluará si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante, presta servicios de telecomunicaciones y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante solicitado o su renovación. Si la ARCOTEL determina que en caso de otorgarse el título habilitante, la vinculación generará efectos negativos en el mercado, negará el otorgamiento del título habilitante solicitado o su renovación. En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos – financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Los informes determinarán si el título habilitante requerido, debe otorgarse en forma directa o a través de proceso público competitivo.

Artículo 28.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el evento de que el título habilitante se pueda otorgar de manera directa expedirá la respectiva Resolución de concesión bajo la modalidad de Habilitación General, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse es un contrato de concesión, el que deberá contener como mínimo:

1. Resolución de concesión.
2. Condiciones Generales aplicables a la habilitación general (concesión).
3. Anexo - Datos del servicio o servicios.
4. Anexo - Condiciones particulares para el servicio o servicios.

Se detallará en forma expresa como mínimo, la descripción del servicio objeto de la Concesión, sus modalidades de prestación, el área geográfica de cobertura; período de vigencia de la Concesión;

garantías a otorgarse; términos y condiciones para la renovación; techos tarifarios iniciales, criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso; plan mínimo de expansión y la referencia de parámetros iniciales de calidad del servicio; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la concesión, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la ARCOTEL establezca.

Artículo 29.- Notificación y aceptación.- La Resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, en el término de cinco (5) días, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el contrato de concesión y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas y suscribe el contrato de concesión, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite. Decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 30.- Frecuencias Esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de concesiones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Artículo 31.- Frecuencias no Esenciales.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la Concesión del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la Concesión para la prestación del servicio, en cuyo caso, la concesión de frecuencias no esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Artículo 32.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo duración del título habilitante de Concesión a través de Habilitación General, será de 15 años renovables, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 33.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Artículo 34.- Infracciones y sanciones.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante o en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al prestador de servicios se le aplicará el régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el caso de incumplimiento de la demás normativa, se aplicarán las que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable que corresponda.

Artículo 35.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- El prestador de servicios de telecomunicaciones entregará y mantendrá vigentes, las garantías de fiel cumplimiento que se

determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento; y, las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil y contra todo riesgo, el prestador de servicios de telecomunicaciones se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo III

Registro de Servicios.

Artículo 36.- Título Habilitante de Registro de Servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de nuevas definiciones para servicios que sean determinadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:

1. Portadores.
2. Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).
3. Operación de capacidad de cable submarino.
4. Telecomunicaciones por satélite.
5. Provisión de segmento espacial.
6. Valor agregado.
7. Acceso a Internet.
8. Troncalizados.
9. Comunales.
10. Buscapersonas.
11. Otros que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Artículo 37.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de Registro para prestar servicios de telecomunicaciones deberán presentar, ante la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, en la que consten el tipo de servicio del cual se requiere el registro, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; nombramiento del representante legal; número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
2. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía

mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.

3. Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios, según corresponda, sobre vinculación de la persona natural o jurídica que solicita el registro con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido;

Se incluirá en la declaración juramentada, el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante y los socios, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, no están incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, en el caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, que implique la revocatoria del título habilitante;

4. En caso de personas jurídicas, la escritura de constitución, debidamente inscrita y sus modificaciones de haberlas; y,
5. Proyecto técnico que describa los equipos, redes, la localización geográfica de los mismos, los requerimientos de interconexión o acceso, la identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas y anchos de banda requeridos, y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica del proyecto.
6. Para los servicios que la ARCOTEL lo determine en función del interés público o de las políticas que establezca para tal fin el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones.

Artículo 38.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el plazo de quince (15) días.

Artículo 39.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de tres (3) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 40.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, considerando para el efecto, el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en caso de que se requiera, evaluando la pertinencia y conveniencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones por delegación; y, lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley, con respecto a considerar la necesidad de atender el desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado, el acceso

universal a las tecnologías de la información y la comunicación, la satisfacción efectiva del interés público o general.

En los informes se evaluará si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante presta servicios de telecomunicaciones y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante solicitado. Si la ARCOTEL determina que, en caso de otorgarse el título habilitante, la vinculación generará efectos negativos en el mercado, negará el otorgamiento del título habilitante solicitado o su renovación. En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos – financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de cinco (5) días.

Artículo 41.- Excepcionalidad.- El Directorio de la ARCOTEL establecerá mediante resolución los servicios respecto de los cuales se requerirá el análisis de excepcionalidad como parte de los informes de análisis de una solicitud de obtención de título habilitante de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones; los servicios no comprendidos en dicha declaratoria no serán sujetos de dicho análisis.

Para determinar los servicios respecto de los cuales, las solicitudes de obtención del título habilitante que se presenten, no requieran el análisis de excepcionalidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá un informe en el cual se analice el estado de desarrollo o evolución del mercado relacionado con el servicio de telecomunicaciones bajo análisis, así como el nivel de competencia del mismo, y la necesidad o vinculación de dicho servicio con la aplicación de políticas públicas, el plan de servicio universal, entre otros aspectos.

Artículo 42.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, expedirá la respectiva resolución contentiva del título habilitante, dentro del término de hasta tres (3) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse deberá contener como mínimo:

1. Condiciones Generales aplicables a la habilitación (registro).
2. Anexo - Datos del servicio o servicios.
3. Anexo - Condiciones Particulares para el servicio o servicios.

Según corresponda al servicio y aplique, se detallará en forma expresa, como mínimo, la descripción del servicio; el área geográfica de cobertura; período de vigencia; garantías a otorgarse; términos y condiciones para la renovación; techos tarifarios iniciales, criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso; plan mínimo de expansión y la referencia de parámetros iniciales de calidad del servicio; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la habilitación, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la ARCOTEL haya establecido previamente y que aplique al tipo de habilitación.

Artículo 43.- Notificación y aceptación.- La Resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante

podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 44.- Frecuencias Esenciales.- La concesión de frecuencias esenciales se realizará en forma conjunta con el Registro del Servicio y se instrumentará en un solo título habilitante. La utilización de frecuencias esenciales asociadas a los títulos habilitantes de Registro de Servicios, quedará asociado con la prestación del servicio y constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante.

Artículo 45.- Frecuencias no Esenciales.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con el Registro del Servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente el Registro del Servicio, en cuyo caso, la concesión de frecuencias no esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

Artículo 46.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo duración del título habilitante de Registro de Servicios, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los operadores de cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a Registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.

Artículo 47.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Artículo 48.- Infracciones y sanciones.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante o en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al prestador de servicios se le aplicará el régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el caso de incumplimiento de la demás normativa, se aplicarán las que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable que corresponda.

Artículo 49.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- Se entregarán las garantías de fiel cumplimiento y responsabilidad civil que se determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento; y, regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil y contra todo riesgo, el prestador se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Título III Otras habilitaciones.

Capítulo I

Redes Privadas.

Artículo 50.- Título Habilitante de Redes Privadas.- Este tipo de título habilitante se otorgará a personas naturales o jurídicas, que cumplan los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante de Registro de Operación de Red Privada, se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante y al ordenamiento jurídico vigente.

Por la naturaleza de éste título habilitante, su poseedor no adquiere la calidad de Prestador del Servicio, no siendo susceptible de otorgamiento de frecuencias esenciales.

Artículo 51.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de Registro para Redes Privadas deberán presentar, ante la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; nombramiento del representante legal; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; y, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
2. En caso de personas jurídicas, la escritura de constitución, debidamente inscrita y sus modificaciones de haberlas;
3. Copia del título de propiedad o contrato (convenio) de arrendamiento del lugar donde se ubicarán los puntos de red fijos. En el caso de puntos móviles, se requerirá una declaración juramentada del solicitante, en la que se determine que los mismos están bajo su control; y,
4. Proyecto técnico.

Artículo 52.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de quince (15) días.

Artículo 53.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante de red privada a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de tres (3) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 54.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, realizará los informes técnicos – jurídicos correspondientes.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de cinco (5) días.

En caso de que los informes establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Artículo 55.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos - jurídicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, expedirá la respectiva resolución contentiva del título habilitante que, dentro del término de hasta tres (3) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse deberá contener como mínimo:

1. Condiciones Generales aplicables a la habilitación (registro de operación de red privada).
2. Anexo - Datos de la red privada.
3. Anexo - Condiciones Particulares para la red.

Según corresponda y aplique, se detallará en forma expresa, como mínimo, la descripción de la red; el área geográfica de cobertura; período de vigencia; garantías a otorgarse; términos y condiciones para la renovación; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la habilitación, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la ARCOTEL haya establecido previamente.

Artículo 56.- Notificación y aceptación.- La Resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante en el término de quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 57.- Uso de Frecuencias no esenciales.- Cuando la operación de una red privada requiera del uso de frecuencias, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con el Registro de operación de red privada, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente el Registro de operación de la red privada, en cuyo caso, el otorgamiento de frecuencias adicionales se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

Cuando la operación de la red privada requiera uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá obtenerse el título habilitante de concesión, autorización o registro, según corresponda, el mismo que constará integrado en la habilitación del Registro, como un solo instrumento (registro de operación de red privada, y concesión, autorización o registro de uso de frecuencias).

La asignación de frecuencias se ajustará en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, no correspondiendo, para este título habilitante (registro de operación de red privada), en ningún caso, el otorgamiento de frecuencias esenciales.

Artículo 58.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de Registro de Operación de Red Privada, será de cinco (5) años renovables.

Artículo 59.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- El pago de derechos por otorgamiento o renovación del Registro de Operación de Red Privada o por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Artículo 60.- Infracciones y sanciones.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante o en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al prestador de servicios se le aplicará el régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el caso de incumplimiento de la demás normativa, se aplicarán las que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable que corresponda.

Artículo 61.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- Se entregarán las garantías de fiel cumplimiento que se determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento; y, regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Capítulo II

Reventa.

Artículo 62.- Reventa.- Los servicios susceptibles de reventa son inicialmente los de telefonía fija, telefonía móvil y portadores. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá, mediante resolución, incluir otros servicios como susceptibles de reventa; adicionalmente, podrá establecer condiciones específicas para la reventa de los servicios, a fin de evitar distorsiones en el mercado.

Todos los acuerdos de reventa suscritos directamente por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, deberán ser remitidos por parte de estos a la ARCOTEL para ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones; los acuerdos suscritos entre un revendedor y un intermediario facultado por el prestador del servicio, serán reportados por dicho prestador, de conformidad con las condiciones, formatos y demás especificaciones que se determinen para el efecto. Los documentos que habiliten de parte del prestador del servicio a un intermediario para fines de suscripción de contratos de reventa, deberán también ser remitidos por parte de los prestadores a la ARCOTEL para ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, y se sujetarán a las consideraciones de revisión relacionadas con los acuerdos o convenios de reventa.

Respecto de los convenios o acuerdos de reventa, así como los que firme el prestador del servicio para facultar las suscripción por parte de intermediarios, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de un término de hasta quince (15) días de recibida la petición, considerando para el efecto los siguientes aspectos:

1. Que se haya presentado petición suscrita por el prestador del servicio;
2. Que el convenio o contrato sea original y se encuentre completo, incluyendo todos los anexos y la firma de los otorgantes;
3. Que el servicio sea susceptible de reventa;
4. Que a través del convenio o contrato de reventa no se cedan derechos del prestador del servicio;
5. Que a través del convenio o contrato de reventa no se trasladen al revendedor, obligaciones del prestador del servicio;
6. Que el convenio o contrato de reventa se ciña a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento del certificado de inscripción del convenio o contrato de reventa, en el Registro Público de Telecomunicaciones, estará exento del pago de cualquier valor.

Capítulo III

Centros de Acceso a la Información.

Artículo 63.- Centros de Acceso a la Información.- Las personas naturales o jurídicas que presten al público en general, en un local o establecimiento, acceso a la información y aplicaciones soportadas en la red de Internet, a través de terminales finales o equipos de computación, requerirán de una inscripción de dicha actividad, en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La inscripción se realizará en la ARCOTEL, a través de la página web institucional, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Inscripción:

La inscripción se realizará a través de una aplicación disponible en el sitio web institucional en la sección definida para este fin, para lo cual el solicitante deberá completar el formulario correspondiente publicado en dicha página con los siguientes campos de información:

Datos del Solicitante:

a) Para personas naturales:

1. Nombre del solicitante;
2. Número de cédula de ciudadanía (número de pasaporte para solicitantes extranjeros);
3. Número del registro único de contribuyentes del solicitante;
4. Número del certificado de votación del solicitante del último proceso electoral;
5. Dirección del solicitante (provincia, ciudad/ cantón, parroquia, calle principal e intersección);
6. Número(s) telefónico(s), fijo y móvil; y,
7. Correo(s) electrónico(s).

b) Para personas jurídicas:

1. Razón social o denominación de la compañía;
2. Nombres y apellidos del representante legal de la compañía;
3. Nombramiento del representante legal;
4. Número de cédula de ciudadanía del representante legal (número de pasaporte en caso de extranjeros);
5. Número del registro único de contribuyentes de la compañía;
6. Número del certificado de votación del representante legal del último proceso electoral;
7. Dirección del representante legal (provincia, ciudad/cantón, parroquia, calle principal e intersección);
8. Número(s) telefónico(s) fijo y móvil del representante legal; y,
9. Correo(s) electrónico(s).

Datos del Establecimiento:

1. Nombre del establecimiento (Centro de Acceso a la Información);
2. Razón social (como consta en la resolución de la Superintendencia de Compañías);
3. Nombre comercial (como consta en el RUC o declare el solicitante);
4. Dirección donde se encuentra ubicado el Centro de Acceso a la información (provincia, ciudad/cantón, parroquia, calle principal, número e intersección); y,
4. Número(s) telefónico(s) fijo y móvil.

Datos Técnicos:

1. Nombre del prestador del servicio de acceso internet;
2. Tipo de red utilizada dentro del Centro de Acceso a la Información: cableada o inalámbrica;
3. Tipo de Acceso al prestador del servicio de Internet (Dial-Up, XDSL, canal dedicado, otros);
4. Número total de equipos de computación y terminales finales instalados en el Centro de Acceso a la Información;
5. Número de equipos de computación destinados para navegación;
6. Número de equipos de computación o terminales finales destinados para voz sobre internet; y,
7. Nombre de la empresa proveedora del enlace de última milla que implemente el enlace desde el Centro de Acceso a la Información.

No se emitirá certificado de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones alguno en caso de que el solicitante ingrese información incompleta, o que no corresponda a los registros y listados que para el efecto disponga la ARCOTEL.

Cumplidos los requisitos, previa revisión y aceptación de la ARCOTEL, se emitirá un certificado en formato digital a través del interfaz de la página web institucional, el cual contendrá una secuencia numérica que identifique a cada certificado de inscripción. El mismo será descargado desde la página web institucional y posteriormente impreso por el solicitante, y tendrá una duración de 2 años.

Con la finalidad de mantener una base de datos actualizada que permita proporcionar información real con fines de seguimiento, supervisión y control, el titular del Certificado de Inscripción del Centro de Acceso a la información realizará una actualización en línea de los datos de inscripción, a través de la página web institucional en la sección definida para este fin, siendo necesario que el solicitante ingrese la información (datos del solicitante, datos del establecimiento, datos técnicos o la que corresponda) que hubiere cambiado, máximo treinta (30) días después de haberse producido la modificación.

El certificado de inscripción puede ser cancelado mediante comunicación escrita o en línea; en este último caso, desde la página web institucional en la sección definida para este fin, siendo necesario que el titular de la inscripción ingrese la información requerida en cada campo por la ARCOTEL.

LIBRO II

TÍTULOS HABILITANTES PARA USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Título I

Tipos de adjudicación y títulos habilitantes.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 64.- Tipos de adjudicación.- El otorgamiento de títulos habilitantes para uso o explotación del espectro radioeléctrico se realizará mediante adjudicación directa o proceso público competitivo, según lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el presente reglamento.

Capítulo II

Títulos Habilitantes, requisitos y procedimientos para otorgamiento directo.

Artículo 65.- Adjudicación Directa.- Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Frecuencias no esenciales.
2. Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.
3. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.
4. Bandas de uso compartido.
5. Reasignación de frecuencias.
6. Registro de servicios.
7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en este Reglamento o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Redes Privadas, para lo cual únicamente se podrán otorgar frecuencias no esenciales.

La ARCOTEL establecerá parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.

Artículo 66.- Tipos de Habilitaciones.- Se otorgará Autorización para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para empresas públicas e instituciones del Estado; y Concesión para las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 21 del presente reglamento.

No se requiere título habilitante alguno, para la utilización por parte del público en general, de las bandas de frecuencias que se determinen en el Plan Nacional de Frecuencias o en el ordenamiento jurídico vigente, como de uso libre; no obstante, dicha utilización se sujetará a las condiciones que establezca la ARCOTEL.

En cuanto al espectro para para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones o para la operación de red privada, se requerirá de un título habilitante de registro.

Artículo 67.- Requisitos.- De manera complementaria a los requisitos que se determinen en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de autorización o concesión según corresponda, para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberán presentar ante la ARCOTEL, la siguiente documentación e información, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1.- Información legal:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, en la que indique el sistema de radiocomunicaciones del servicio de telecomunicaciones o la operación de red privada, a los que se vinculen las frecuencias. Detallará además sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b. Decreto Ejecutivo; acto normativo; escritura pública y sus modificaciones, en caso de haberlas; o la resolución de creación de la Institución o Empresa Pública, según corresponda;
- c. Denominación de la empresa pública, Institución Pública o razón social o denominación, y datos de identificación de su representante legal; para personas jurídicas de derecho privado, se indicarán los datos de constitución, objeto, y socios; y,
- d. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, para personas jurídicas.

2.- Información Técnica:

- a. Proyecto técnico; y,
- b. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional.

En el evento de que se haya solicitado la habilitación para la prestación del servicio o para la operación de una red privada; y, uso de espectro radioeléctrico, de manera conjunta, no se duplicará la presentación de información o documentos dentro del trámite de otorgamiento. En el evento de que la ARCOTEL disponga de los documentos, bastará que el solicitante indique en qué trámite los presentó.

Artículo 68.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que la peticionaria la complete, en

caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de quince (15) días.

Artículo 69.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 70.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de cinco (5) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Artículo 71.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante de uso o explotación de frecuencias, que se agregará como anexo al título habilitante correspondiente.

El anexo al título habilitante deberá contener como mínimo:

1. Resolución de autorización, concesión o registro;
2. Período de vigencia de la autorización, concesión o registro;
3. Objeto de la autorización, concesión o registro;
4. Características técnicas;
5. Obligatoriedad de iniciar operaciones en el plazo máximo de 1 año;
6. Notificación de modificaciones;
7. Adecuaciones técnicas; y,
8. Cualquier otro que la ARCOTEL establezca.

Artículo 72.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante a fin de que dentro del término de cuatro (4) días previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos para que formalice el título habilitante correspondiente por medio de la aceptación o sujeción al mismo, hecho lo cual se procederá a la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante en el término de quince (15) días.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 73.- Frecuencias Esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante de autorización, concesión o registro que corresponda. Cuando se requieran frecuencias esenciales adicionales que no sean consideradas de carácter masivo, éstas se instrumentarán por oficio el que será marginado en el título habilitante e inscrito en el Registro

Público de Telecomunicaciones. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la ARCOTEL podrá establecer condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

No corresponde, bajo ningún concepto, la asignación de frecuencias esenciales para la operación de redes privadas.

Artículo 74.- Frecuencias no Esenciales.- Cuando se requieran frecuencias no esenciales, estas se instrumentarán por oficio, el que será marginado en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la ARCOTEL podrá establecer condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Artículo 75.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo duración del título habilitante de frecuencias, tendrá la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. De no estar asociados a servicio alguno, tendrán una duración de cinco (5) años.

Para el caso de frecuencias esenciales adicionales, se podrá conceder una ampliación del plazo del título habilitante para la explotación del servicio, en los términos, condiciones y restricciones previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 76.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-El pago de los derechos por el otorgamiento y tarifas por uso de frecuencias, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de derechos y tarifas por uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya.

Artículo 77.- Frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios sujetos a Registro.- Cuando se solicite el título habilitante de Registro de Servicios y de Uso de Frecuencias simultáneamente, o Registro de Operación de Red Privada con uso de Frecuencias, los requisitos serán los previstos en este capítulo, con el detalle particular que aplica para cada título habilitante de uso de frecuencias, según consta en las fichas anexas al presente Reglamento; adicionalmente, se deberán presentar los requisitos correspondientes para el otorgamiento de títulos habilitantes de Registro de Servicios o de registro de operación de red privada que correspondan. Aquellos requisitos que coincidan se deberán presentar por una sola vez.

Artículo 78.- Concesión o Autorización Temporal de Uso de Frecuencias.- La ARCOTEL podrá concesionar o autorizar, según corresponda, el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, por un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual. El valor por el uso temporal será pagado a la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya; y, se instrumenta únicamente a través de oficio.

Los requisitos para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias, son:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en la que indique el sistema de radiocomunicación, detallando en caso de personas naturales, los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, número de certificado de votación en el último proceso electoral, direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva para el caso de personas jurídicas, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; nombramiento del representante legal; y, número de Registro Único de Contribuyentes. En todos los casos en la solicitud se determinará el tipo de servicio para el que se requiere la concesión temporal de frecuencias;
2. Proyecto técnico; y,

3. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional.

La decisión de concesión o autorización temporal de frecuencias, se emitirá dentro del término de diez (10) días de recibida la petición con la documentación completa.

No se concesionará o autorizará el uso de frecuencias temporales, en caso de que éstas estén destinadas al uso para la prestación de un servicio de carácter masivo o sujetos a procedimiento público competitivo.

La concesión o autorización temporal de uso de frecuencias no implica la habilitación para prestar servicios de telecomunicaciones, por lo cual, para el otorgamiento temporal de redes públicas de telecomunicaciones inalámbricas es necesario que el solicitante tenga la habilitación del servicio correspondiente.

No se requiere la obtención del registro de red privada para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias.

La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Capítulo III

Concesión de Frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico a través de un Proceso Público Competitivo.

Artículo 79.- Proceso Público Competitivo.- En caso de que el Directorio de la ARCOTEL, hubiere dictado resoluciones sobre limitaciones de concesiones para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva otorgará concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas.

Artículo 80.- Objeto del Proceso Público Competitivo.- Es objeto del proceso público, la adjudicación de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para redes públicas y privadas de telecomunicaciones, de acuerdo con la resolución del Directorio de la ARCOTEL.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que harán referencia las bases, será para la prestación de servicios de telecomunicaciones determinados. La ARCOTEL podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto del proceso público, a petición expresa de los titulares de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias y previo el pago correspondiente.

El proceso público competitivo asegurará la transparencia y permitirá que todos los participantes habilitados tengan el mismo acceso a la información en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 81.- Responsabilidad de la ARCOTEL- Son responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en este proceso, las siguientes actividades:

1. Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los procesos públicos competitivos;
2. Conducir las investigaciones de mercado, técnicas y financieras que sean necesarias para la inclusión en las bases de los procesos públicos de selección, a efecto de asegurar un proceso idóneo en beneficio de los intereses del país;
3. Garantizar la confidencialidad de la información del proceso;
4. Publicar la convocatoria en los diarios de mayor circulación en el país, la página web institucional y, de ser el caso, realizar la publicación internacionalmente. La ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet, invitaciones a los interesados, entre otras, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
5. Conformar las comisiones técnicas multidisciplinarias que sean necesarias para este proceso;

6. Fijar el valor de las bases;
7. Fijar el valor de las frecuencias o bandas de frecuencias, cuando corresponda;
8. Calificar ofertas técnicas y económicas;
9. Resolver la adjudicación de contratos; y,
10. Declarar desierto el proceso público si es del caso.

Artículo 82.- Prácticas Monopólicas.- El comportamiento de, o entre, participantes del proceso público que tenga como objeto establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en los concursos, será considerado como práctica monopólica absoluta en los términos que establecen las normas vigentes.

En virtud de lo anterior, queda estrictamente prohibido que antes de, o durante el proceso de selección, los participantes cooperen, colaboren, discutan, o revelen de manera alguna sus posturas, o sus estrategias de participación en el concurso público o que teniendo conocimiento de que otros participantes han incurrido en prácticas monopólicas no lo revelen a la ARCOTEL.

Antes de obtener los títulos habilitantes de uso de frecuencias correspondientes, los participantes ganadores deberán manifestar por escrito que no han llevado a cabo y que no han tenido conocimiento de comportamiento colusivo de algún otro participante.

En caso de que se llegare a probar la existencia de comportamientos colusivos de algún participante, éstos se sujetarán a lo establecido en las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de la ley.

Artículo 83.- Etapas del Proceso Público Competitivo.- El proceso público competitivo se compone de las siguientes etapas: preparatoria, precontractual y de ejecución contractual.

La etapa preparatoria, comprende la recopilación de la información técnica, económica y jurídica necesaria; y la elaboración de las bases del concurso.

La etapa precontractual, se iniciará con la aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y finalizará con la resolución de adjudicación o declaratoria de desierto, según corresponda.

La etapa de ejecución contractual, se iniciará con la firma del correspondiente título habilitante, continuará con el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho título habilitante y finalizaría con el cumplimiento del plazo o cualquier otra condición prevista en la LOT o en el respectivo título habilitante.

Artículo 84.- Preparación de las Bases.- La ARCOTEL elaborará las bases del concurso público competitivo para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias; así como los procedimientos para los concursos públicos. La ARCOTEL podrá contratar los servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia técnica que considere necesarios para este fin.

Las frecuencias o bandas de frecuencias serán identificadas junto con el tipo de cobertura local, regional o nacional incluyendo, entre otros, el tipo de servicio inicial a usarse o proveerse.

Las bases que formule la ARCOTEL deberán contener de modo general, lo siguiente:

1. El texto de convocatoria, carta de presentación y compromiso, instrucciones a los oferentes, principios y criterios para valoración de las ofertas; modelo del contrato que se celebrará con el oferente que resulte adjudicado; y, formularios que se utilizarán para la presentación de las ofertas.
2. La reglas de participación, jurídicas, técnicas y económicas que obligatoriamente deberán cumplir las entidades de la iniciativa privada y actores de la economía popular y solidaria, así como los requisitos y documentos obligatorios que deberán presentar los participantes del

concurso, como experiencia, garantías a rendirse de ser el caso, poderes o cualquier otro documento que se requiera.

3. Cronograma del concurso público competitivo, desde la fecha de publicación hasta el otorgamiento del título habilitante, en el que se incorporarán las fechas para las aclaraciones a las bases, preguntas y respuestas de los posibles participantes; recepción y apertura de las ofertas; evaluación de las ofertas; adjudicación o declaratoria de desierto, según corresponda; y, suscripción del título habilitante. Dicho cronograma podrá ser modificado por parte de la ARCOTEL, de ser necesario.
4. Precio inicial o base de la oferta, determinado en función de los intereses institucionales y del Estado.
5. El procedimiento que se utilizará para la calificación de las ofertas.

Artículo 85.- Convocatoria.- Concluida la preparación de las bases del proceso, la ARCOTEL realizará la difusión de la convocatoria de conformidad con el presente reglamento y, de ser el caso, de manera optativa y complementaria, pero no obligatoria, se publicará en cualquier medio de comunicación masiva nacional o internacional. La ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre del proyecto materia de la invitación;
2. La descripción general del proyecto;
3. Calendario en que los interesados podrán adquirir las bases, especificaciones y documentos técnicos, así como otros que resulten necesarios;
4. Precio y forma de pago de las bases;
5. Listado de los documentos a entregarse en el momento de comprar las bases;
6. Indicación del idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas;
7. Calendario de celebración del acto de aclaraciones y modificación a las bases;
8. Calendario de celebración del acto de presentación de las ofertas;
9. Calendario de celebración de apertura de las ofertas;
10. Fecha estimada de iniciación de la prestación del servicio; y,
11. Cualquier otra información que la ARCOTEL considere necesario.

Artículo 86.- Venta de las Bases.- Las bases deberán ponerse a disposición de los interesados en participar en el proceso a partir del día hábil siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta siete (7) días hábiles previos al acto de presentación de las ofertas.

Será un derecho de los interesados revisar los documentos integrantes de las bases previamente al pago de dicho costo, por una sola ocasión, en el lugar que determine la ARCOTEL.

La compra de las bases será siempre un requisito indispensable para la participación del interesado en el concurso.

La Dirección Ejecutiva establecerá los costos de las bases.

Artículo 87.- Aclaración a las Bases.- En la fecha y hora indicada en el calendario, los interesados que así lo deseen, podrán asistir a la sesión de preguntas y respuestas que, sobre el contenido de las bases, se llevará a cabo en la ARCOTEL. Las preguntas se deberán formular por escrito y entregar a la ARCOTEL hasta con cuarenta y ocho (48) horas de anterioridad a la fecha establecida en el calendario para la sesión de preguntas y respuestas. Las respuestas se documentarán y quedarán en la ARCOTEL, a disposición para consulta de los interesados.

Artículo 88.- Recepción de Ofertas.- La presentación de las ofertas técnicas y económicas deberá hacerse en dos sobres independientes y su entrega se hará en la fecha y lugar establecido para tal efecto en las bases.

Las ofertas se redactarán en idioma español y su presentación deberá realizarse en sobres cerrados y sellados, debidamente foliados, firmados o rubricados en todas sus hojas por los representantes legales de cada uno de los participantes.

Las ofertas técnicas serán abiertas en ese acto y rubricadas en cada una de sus hojas por una comisión designada para este fin por la ARCOTEL a efecto de dar fe de su integridad al momento de dicha presentación. En las ofertas técnicas cada uno de los participantes deberá incluir los documentos necesarios para acreditar ante la ARCOTEL la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación financiera y todos aquellos otros requisitos incluidos en las bases. La no inclusión de la totalidad de los documentos será causa para la descalificación del participante.

En las ofertas técnicas se deberá incluir una declaración formal de presentación y compromiso según el modelo preparado para cada invitación pública.

Artículo 89.- Estudio y Evaluación de Ofertas Técnicas.- La ARCOTEL conformará una comisión técnica multidisciplinaria, que presentará un informe razonado respecto de cada oferta. La comisión deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración durante la invitación pública, debiendo verificar la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación financiera y el cumplimiento con todos los requisitos incluidos en las bases de la invitación.

Las ofertas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto. Durante el plazo de estudio y con anticipación a la fecha de resolución y emisión del informe de ofertas técnicas, la ARCOTEL podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones que estime convenientes.

Artículo 90.- Resolución sobre las Ofertas Técnicas.- La ARCOTEL, en función del informe presentado por la Comisión Técnica, dará a conocer el resultado a todos los oferentes.

Los oferentes no calificados podrán retirar la propuesta económica, sin ser abierta, en cualquier momento, previa la firma del recibo conforme correspondiente.

Artículo 91.- Resolución sobre el Proceso Público Competitivo.- La ARCOTEL procederá a convocar a una audiencia pública para la apertura de los sobres que contengan las ofertas económicas, solamente a aquellos participantes cuyas ofertas técnicas hayan resultado calificadas.

El análisis de la oferta económica, debe ser realizado por una comisión nombrada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y presentará un informe motivado respecto de cada oferta.

La ARCOTEL evaluará el informe y decidirá la adjudicación de las frecuencias o bandas de frecuencias objeto de la invitación pública considerando las propuestas que satisfagan todos los requisitos de las bases.

La resolución del estudio de ofertas económicas deberá hacerse conocer a los participantes en otra audiencia pública, de la cual se levantará un acta que deberá de ser firmada por las comisiones que formó la ARCOTEL para el efecto y por los participantes de la invitación pública presentes en la audiencia que deseen hacerlo.

La ARCOTEL podrá declarar desierto el proceso en los casos en que establezcan las bases.

Artículo 92.- Devolución de Garantías.- Cada participante deberá incluir en el sobre de su propuesta técnica la garantía de seriedad de oferta que solicite la ARCOTEL, la misma que garantizará la vigencia de la oferta y la suscripción del contrato de concesión de uso de frecuencias y la seriedad de su participación en relación con el procedimiento del concurso.

La ARCOTEL conservará en custodia dichas garantías hasta la fecha de la resolución de adjudicación, fecha en la cual serán devueltas a los participantes a quienes no se les hubiere adjudicado el contrato de concesión de uso de frecuencias.

La ARCOTEL conservará las garantías otorgadas por el participante a quien se haya adjudicado el título habilitante correspondiente, hasta la suscripción del mismo. Con anticipación a la suscripción, el participante adjudicado deberá entregar a la ARCOTEL la garantía de cumplimiento del contrato de concesión de uso de frecuencias.

Artículo 93.- Publicación del Resultado del Proceso Público Competitivo.- La ARCOTEL hará público el resultado del proceso público competitivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la adjudicación.

Artículo 94.- Suscripción del título habilitante (Contrato).- La ARCOTEL procederá con la firma e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, del título habilitante del servicio o de uso de frecuencias correspondiente con el o los oferentes que hayan resultado ganadores del proceso del público competitivo, dentro del plazo señalado en las bases del concurso.

Título II

Otras habilitaciones.

Capítulo I

Radioaficionados.

Artículo 95.- Registro para Radioaficionados.- Este tipo de habilitación se otorgará a personas naturales o jurídicas, asociaciones o radioclubs, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el uso del espectro radioeléctrico por parte de los radioaficionados requiere de la obtención previa de un registro que se instrumentará a través de una licencia de operación, emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Este registro habilita a su titular para operar estaciones de radioaficionados en cualquiera de las bandas de frecuencias atribuidas al Servicio de Aficionados y Servicio de Aficionados por Satélite, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias, a quien se le asignará un distintivo de llamada.

Se establecen cuatro clases de registro: técnico, general, de tránsito e internacional.

Para operar una estación de radioaficionado es indispensable obtener el registro, el cual será único, personal e intransferible y cuya vigencia será la siguiente dependiendo de la categoría de la misma.

1. La duración del registro categoría general será de diez años;
2. La duración del registro categoría técnico será de diez años;
3. La duración del registro categoría en tránsito será de noventa días, renovable por una sola vez; y,
4. La duración del registro categoría internacional será de acuerdo con los términos de los convenios internacionales suscritos por el país, como los de reciprocidad y el Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP).

Artículo 96.- Requisitos.- Para obtener el registro de radioaficionados, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita dirigida a la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros;
2. Formulario técnico disponible en la página web institucional;
3. Copia de la licencia de radioaficionado otorgada en el país de origen, para el caso de extranjeros; y,
4. Para menores de edad, documento notariado por el padre, madre o tutor quienes serán responsables del mal uso que el menor pueda realizar con la estación radioeléctrica.

La ARCOTEL establecerá las condiciones o requerimientos para emitir el registro de radioaficionados, incluyendo el rendir y aprobar los exámenes técnico - operacionales de radiocomunicaciones, para los casos que amerite.

Artículo 97.- Registro para ciudadanos extranjeros residentes.- Se otorgará el registro de radioaficionados a los ciudadanos extranjeros residentes que cumplan con lo siguiente:

1. Aquellos que se encuentren en misiones oficiales de asistencia técnica o asesoría brindada por gobiernos extranjeros u organizaciones mundiales al Gobierno del Ecuador y sus instituciones, cuando la duración de su labor sea de 18 meses o más;
2. Los que teniendo licencia de radioaficionados obtenida en su país natal ingresen al Ecuador con visa de residentes;
3. Los casados con ecuatorianos que tengan su residencia en el país;
4. Los extranjeros que por sus méritos, la ARCOTEL, determine que se hagan acreedores a este registro; y,
5. Los requisitos establecidos en los acuerdos internacionales firmados por el país.

Artículo 98.- Radioaficionados en tránsito.- Los radioaficionados de licencia extranjera que vinieren al Ecuador en tránsito y deseen operar temporalmente en el país, deberán solicitar por escrito a la ARCOTEL el registro, el cual será concedido por un período de tres meses, renovable por igual periodo por una sola vez.

Los radioaficionados extranjeros con licencia internacional otorgada de acuerdo a los convenios internacionales de los que, el Ecuador sea signatario operarán de acuerdo a los términos del mismo.

Artículo 99.- Fallecimiento del titular de la licencia.- En caso de fallecimiento del titular de la licencia, se reservará el distintivo de llamada durante el plazo máximo de dos años, a fin de que permanezca a disposición de algún familiar del fallecido, que lo solicite; el orden de preferencia será: cónyuge, hijos y hermanos, transcurrido el plazo indicado y si no se ha solicitado el distintivo de llamada, la ARCOTEL quedará en libertad de otorgar el mismo a otro radioaficionado.

Artículo 100.- Para la renovación.- Las solicitudes para renovación de licencias de operación, para las Categorías: Técnicos y General, tanto para ciudadanos ecuatorianos como para extranjeros, se presentarán hasta la fecha de vencimiento de la licencia. La solicitud deberá acompañarse con los requisitos que se indican a continuación.

1. Solicitud escrita dirigida a la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros;
2. Formulario técnico disponible en la página web institucional; y,
3. Copia de la licencia de radioaficionado otorgada en el país de origen, para el caso de extranjeros.

Capítulo II

Banda ciudadana

Artículo 101.- Registro para operar estaciones de banda ciudadana.- Este tipo de habilitación se otorgará a personas naturales, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos y legales

establecidos en el presente reglamento. El uso del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de banda ciudadana requiere de la obtención previa de un registro, el que se instrumentará a través de una licencia de operación, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Este registro habilita a su titular para operar estaciones de banda ciudadana en los rangos de frecuencias establecidos en el Plan Nacional de Frecuencias.

El registro, será personal e intransferible y tendrá una vigencia de cinco años, pudiendo ser renovado previa solicitud presentada hasta la fecha de vencimiento del registro.

Los requisitos y demás características se encuentran en la ficha anexa al presente reglamento.

Capítulo III

Obligaciones sobre uso del espectro radioeléctrico para prestación de servicios de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión.

Artículo 102.- Obligaciones.- El poseedor del título habilitante para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Notificará a la ARCOTEL el cambio de dirección y represente legal.
2. Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.
3. Operar el sistema en las frecuencias y áreas que la ARCOTEL otorgue para tal efecto. Las frecuencias no podrán ser modificadas sin previa autorización de la ARCOTEL.
4. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.
5. Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones sin necesidad de notificación y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran y realice las pruebas necesarias para evaluar la precisión, calidad y confiabilidad del sistema.
6. Sujetarse a las condiciones que establezca la ARCOTEL, respecto a los convenios bilaterales o multilaterales vigentes, para la cobertura de zonas fronterizas.
7. Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días.
8. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas, por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL.
9. Otras que determine la ARCOTEL, o que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

LIBRO III

MODIFICACIONES, RENOVACIONES Y EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Título I

Cambios de control o titularidad de los títulos habilitantes y modificaciones.

Capítulo I

Cambios de control, cesión y transferencia de títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 103.- Cambios de Control.- Ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización de la ARCOTEL, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Le corresponderá al prestador que solicite el cambio de control, presentar los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Información y detalle del paquete accionario del poseedor del título habilitante (solicitante). Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Declaración juramentada sobre vinculación de la persona natural o jurídica que será beneficiaria del cambio de control, con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado dicha acción.
4. Copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, y sus reformas, de haberlas.
5. Documento justificativo en el que conste descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.
6. En caso de cesión a favor de una persona jurídica, indicar si tiene accionistas o socios comunes con la persona jurídica a favor de la cual se va a realizar la transferencia accionaria y el porcentaje de participaciones en cada una de las compañías cedente y cesionaria, con documentos debidamente certificados.
7. Declaración juramentada, con indicación de que la acción de cambio de control, no implica transferencia o cesión del título habilitante.

La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de quince (15) días.

Una vez completa la información, la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con los informes técnicos, económicos y jurídicos, dentro del término de 30 días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al prestador. El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de diez (10) días; en caso de que en dicho término no

exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

Transferencia o cesión de acciones que no impliquen cambio de control. De tratarse de una transferencia o cesión de acciones, total o parcial, que no implique cambio de control, sea a empresas relacionadas o vinculadas con el prestador del servicio o a terceros en general, el prestador deberá obtener autorización de la ARCOTEL.

La autorización será otorgada o denegada por la ARCOTEL dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la prestadora presente su solicitud con los justificativos que correspondan. La autorización no será negada sin justa y razonable causa, y será aplicable al propio título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones, y en caso de que existiera, a la habilitación de uso de frecuencias relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y los demás títulos habilitantes a nombre del prestador de servicios.

El prestador podrá transferir o ceder libremente sus acciones entre los mismos accionistas o socios del prestador, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; debiendo para el efecto informar a la ARCOTEL de dicha transferencia o cesión, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de producida. En la notificación deberán acompañar los documentos que certifiquen la vinculación o relación societaria, de capital, administrativa o de control que se trate, señalando la composición accionarial.

La cesión o transferencia de acciones en un poseedor de título habilitante, en cualquier caso, no podrá realizarse si los cesionarios o adquirentes se encontrasen incurso en cualquier supuesto de inhabilitación, prohibición, falta de legitimación o incapacidad para contratar con el Estado ecuatoriano.

Modificación de capital. El prestador, dentro del plazo de quince (15) días, luego de inscribir en el Registro Mercantil, informará sobre cualquier caso de aumento o reducción del capital, independientemente de los trámites, gestiones y procedimientos que correspondan seguirse ante las autoridades de control societario.

Vinculación. El prestador, sus accionistas, y sus empresas relacionadas o vinculadas, no podrán, ni directa ni indirectamente, mantener ni adquirir acciones o participaciones o ejercer el control en otras empresas que presten el mismo servicio. Para el caso en que el prestador, sus accionistas o sus empresas relacionadas directa o indirectamente adquieran acciones o participaciones o ejerzan el control en otras empresas que presten otros servicios de telecomunicaciones distintos al que corresponda a la Habilitación del prestador, deberán notificar a la ARCOTEL en un término de diez (10) días luego de efectuada tal transacción. La transacción u operación estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Modificación de estatutos. El prestador deberá informar a la ARCOTEL, en el término de quince (15) días, luego de inscribir en el Registro Mercantil cualquier cambio, modificación o reforma al estatuto social del prestador.

Potestad de la ARCOTEL. Todas las autorizaciones que la ARCOTEL emita en aplicación del presente artículo, serán inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado, así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada.

Artículo 104.- Transferencia o cesión del título habilitante.- Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la ARCOTEL.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes, para este efecto el solicitante deberá presentar a la ARCOTEL una solicitud en la que consten las razones por las cuales se pretende realizar la transferencia o cesión, los agentes económicos participantes en la transferencia o cesión y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.

La persona natural o jurídica a la que se pretenda transferir o ceder la concesión no deberá estar incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y deberá demostrar capacidad técnica, legal, económica y financiera, presentando para el efecto los siguientes requisitos: requisitos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Se exigirá como requisito previo, cuando sea procedente, la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentraciones económicas.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la solicitud presentada y de ser el caso requerirá al prestador la información y documentos adicionales que se necesiten para el análisis.

Sin autorización previa, expresa y por escrito de la ARCOTEL el prestador no podrá firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos o acuerdos en los que se otorgue un derecho o se establezca una obligación que en cualquier forma implique transferencia o cesión total o parcial del título habilitante.

Fusión. En el caso de fusión de dos compañías o personas jurídicas, siempre que una de ellas haya sido poseedora del título habilitante, la nueva compañía conformada o la compañía o empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para lo cual ingresará en la ARCOTEL su solicitud adjuntando los documentos legales que demuestren el proceso de fusión con la información del título habilitante que se incluye en la transferencia por fusión, para conocimiento y la autorización previa de la ARCOTEL, la misma que emitirá su respuesta en el tiempo máximo de noventa (90) días.

Posteriormente, será la nueva compañía conformada, la que presente la solicitud para la autorización de la transferencia del título habilitante, adjuntando los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Información y detalle del paquete accionario del poseedor del título habilitante. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, y sus reformas, de haberlas.
4. Declaración Juramentada, con el detalle actualizado de los poseedores del paquete accionario o de participaciones y de que no se está negociando el título de otorgamiento de servicios de telecomunicaciones.

Este mismo procedimiento y requisitos también lo cumplirá una empresa pública, o en el caso que una entidad pública poseedora del título habilitante se transforme en empresa pública.

En cualquiera de los casos citados en este caso, una vez que la ARCOTEL emita su autorización a través del acto administrativo respectivo, en el tiempo no mayor a diez días contados a partir de la notificación de dicho acto, suscribirá la adenda correspondiente para la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Capítulo II

Cambios de control, cesión y transferencia de registros de operación de redes privadas.

Artículo 105.- Cambios de Control.- El poseedor de registro de red privada podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización de la ARCOTEL.

El prestador podrá transferir o ceder libremente sus acciones entre los mismos accionistas o socios del poseedor del título habilitante, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, no requiriendo para el efecto informar a la ARCOTEL.

Artículo 106- Transferencia o cesión del título habilitante.- Los títulos habilitantes de registro de operación de red privada no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la ARCOTEL.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de estos títulos habilitantes; para este efecto el solicitante deberá presentar a la ARCOTEL una solicitud en la que consten las razones por las cuales se pretende realizar la transferencia o cesión, los agentes económicos participantes en la transferencia o cesión y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.

La persona natural o jurídica a la que se pretenda transferir o ceder el título habilitante no deberá estar incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para el título habilitante de operación de red privada y deberá demostrar la capacidad legal del caso, presentando para el efecto los requisitos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Capítulo III

Modificaciones.

Artículo 107.- Modificación de características técnicas.- Si el poseedor del título habilitante requiere modificar las características técnicas y de operación de los equipos y redes, así como la variedad o modalidad de los servicios otorgados, deberá previamente notificar a la ARCOTEL.

La ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto de la Concesión, Autorización o Registro, la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

No requiere otorgar un nuevo título habilitante, en los siguientes casos:

Redes Privadas de Telecomunicaciones.

- Cambio de frecuencias y anchos de banda e incrementos de otras frecuencias.
- Incremento y decremento de estaciones repetidoras, fijas, móviles y portátiles.
- Reubicación de estaciones repetidoras y fijas.
- Cambio del área de asignación.

- Cambio de parámetros técnicos, como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión, FEC, modulación, etc.
- Cambio de equipos de telecomunicaciones.
- Cambio o incremento de satélites y proveedores de capacidad satelital.
- Incremento y reubicación de estaciones terrenas.

Redes Públicas de Telecomunicaciones.

- Cambio de frecuencias y anchos de banda e incrementos de otras frecuencias correspondientes a no esenciales y esenciales que no sean de carácter masivo o que no tengan una alta valoración económica.
- Incremento y decremento de estaciones repetidoras, fijas, móviles y portátiles.
- Reubicación de estaciones repetidoras y fijas.
- Cambio del área de asignación para servicios que no sean de carácter masivo o frecuencias que no tengan una alta valoración económica.
- Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión, FEC, modulación, etc.
- Cambio de equipos de telecomunicaciones.
- Cambio o incremento de satélites y proveedores de capacidad satelital.
- Incremento y reubicación de estaciones terrenas.

Artículo 108.- Plazo para la implementación de modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones autorizadas por la ARCOTEL en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación.

TITULO II RENOVACIONES DE TITULOS HABILITANTES.

Artículo 109.- Renovación de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes pueden ser renovados a petición del interesado, con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, el presente reglamento; y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Se realizará en un único procedimiento la renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la renovación de la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas al título habilitante (frecuencias esenciales y no esenciales), en caso de que se haga uso de las mismas. Así mismo, se realizará en un único procedimiento la renovación de títulos habilitantes de red privada y la renovación del uso de frecuencias asociado a dicho título habilitante.

Artículo 110.- Criterios para la renovación.- Para la renovación de títulos habilitantes otorgados a empresas públicas que prestan servicios de telecomunicaciones, se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante, cuyo plazo de vigencia está por concluir, incluyendo los aspectos vinculados al régimen sancionador.

Para el caso de empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria, de la iniciativa privada; y en general a los títulos habilitantes otorgados por delegación, conforme al artículo 316 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 15 y 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 21 del presente reglamento, se considerará:

1. Evaluación del cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante, cuyo plazo de vigencia está por concluir, incluyendo los aspectos vinculados al régimen sancionador así como la evaluación del uso de frecuencias esenciales, en caso de que el Estado haya otorgado las mismas;
2. La necesidad de atender el desarrollo tecnológico;
3. La evolución de los mercados;
4. El Plan Nacional de Telecomunicaciones;

5. Necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado;
6. El acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación;
7. La satisfacción efectiva del interés público o general; y,
8. Aplicación de políticas o disposiciones emitidas por el MINTEL o ARCOTEL, dentro de sus respectivas competencias.

Adicionalmente, para la iniciativa privada y economía popular y solidaria, en caso de que se requiera conforme el ordenamiento jurídico vigente, se realizará el análisis de excepcionalidad, a fin de determinar si la renovación de títulos habilitantes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico asociado a dicha provisión se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 111.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Los poseedores de títulos habilitantes, deberán presentar por escrito, su petición de renovación del título habilitante del servicio y/o de uso del espectro radioeléctrico, según corresponda, incluyendo los siguientes requisitos:

1. Detalle del estado actual de la red, sistema o de prestación del servicio, correspondiente al título habilitante del cual se solicita la renovación; informe del estado de prestación de servicios, que incluya el detalle de áreas geográficas y población que están siendo atendidas con el servicio respecto del cual se solicita la renovación.
2. Documentos de representación legal, constitución, modificaciones, que requieran actualización, respecto de documentos presentados previamente a la ARCOTEL.
3. Para la prestación de servicios de telecomunicaciones, actualización de la declaración juramentada de empresas vinculadas.
4. Proyecto técnico de expansión o ampliación de red o infraestructura, o de prestación de servicios de telecomunicaciones, proyectado a cinco (5) años contados a partir de la renovación, en caso de otorgarse, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
5. Los estudios o proyectos técnicos que la ARCOTEL establezca para la renovación de frecuencias esenciales, en caso de que se esté realizando uso de las mismas; cuando se requieran frecuencias esenciales adicionales a las que son objeto de la renovación, la adjudicación se sujetará al Título I del Libro II de este reglamento, independientemente de su incorporación en el título habilitante respectivo.
6. Los estudios o proyectos técnicos que la ARCOTEL establezca para la renovación de frecuencias no esenciales. En caso de que se requieran frecuencias no esenciales adicionales a las que son objeto de la renovación, la adjudicación se sujetará al Título I del Libro II de este reglamento, independientemente de su marginación en el título habilitante respectivo.

La solicitud de renovación, deberá ser presentada con la siguiente antelación:

1. **Autorización a través del título habilitante de Condiciones Generales para Empresas Públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.-** Con por lo menos un año de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

En el evento de que no solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la ARCOTEL adoptará todas las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

2. **Concesión bajo la modalidad de Habilitación General.-** Con por lo menos tres (3) años de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo cuyo título habilitante está por concluir.

En el evento de que no solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la ARCOTEL, cuando el título habilitante de origen haya sido otorgado a través de proceso público competitivo, convocará a un proceso público competitivo, sin perjuicio de adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios concesionados.

3. **Registro de Servicios con o sin título habilitante de uso de frecuencias.-** Con por lo menos noventa (90) días anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

En el evento de que no solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la ARCOTEL adoptará todas las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

Para otros títulos habilitantes, distintos a los comprendidos en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones y de uso o explotación del espectro radioeléctrico, comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá, mediante resolución, los requisitos y demás condiciones de presentación de las correspondientes solicitudes de renovación, incluyendo el tiempo de anticipación al vencimiento de cada título habilitante en el cual deben ser presentadas las correspondientes solicitudes de renovación .

Artículo 112.- Procedimiento de renovación del título habilitante de autorización para Empresas Públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- La ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Publicidad y transparencia.-** La ARCOTEL, dentro de los diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.
2. **Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el numeral anterior, elaborará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, en un término de hasta sesenta (60) días.
3. **Resolución.-** Sobre la base de los informes favorables técnicos, jurídicos, económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, emitirá la decisión de renovación; de ser favorable, otorgará el título habilitante de renovación en los términos, condiciones y plazos que se determinen, en régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el evento de no renovarse el título habilitante la ARCOTEL, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.

4. **Notificación y suscripción.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 113.- Procedimiento de renovación del título habilitante de Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones.- La ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Publicidad y transparencia.-** La ARCOTEL, dentro de los treinta (30) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de treinta (30) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.
2. **Audiencia Pública.-** Vencido el término previsto en el número anterior, y en caso de que hubieren observaciones u oposiciones a la renovación, dentro de los siguientes diez (10) días, la ARCOTEL convocará y realizará una audiencia pública, con quienes hayan presentado observaciones u oposiciones, a la que invitará también al prestador. Del contenido de las observaciones u oposiciones y de lo tratado en la audiencia, incluyendo los hechos que la ARCOTEL registre en las actas de la audiencia, se realizará un informe de evaluación, conforme al siguiente numeral.
3. **Informe de Evaluación.-** La ARCOTEL en el término de ciento veinte (120) días a partir de finalizada la audiencia, elaborará un informe técnico, jurídico y económico – financiero, en el que se analicen los criterios para la renovación previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente reglamento y lo dispuesto en el título habilitante; y, determine que la prestadora está en capacidad legal, técnica y financiera para continuar con la prestación del servicio.
4. **Decisión sobre negociación de la renovación.-** En el caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL estableciere que el prestador está en capacidad legal, técnica y financiera para continuar con la prestación de los servicios, salvo que se determine que la renovación no es procedente, no conveniente para el interés público o contraria a las disposiciones o políticas públicas que se hayan emitido con anterioridad a la petición de renovación, dispondrá el inicio del proceso de negociación para la renovación.
5. **Proceso negociación de la renovación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será responsable de llevar adelante el proceso de negociación de la renovación del título habilitante siguiendo para el efecto las políticas y lineamientos que imparta el Directorio de la ARCOTEL. La ARCOTEL realizará este proceso dentro de un plazo de dos (2) años calendario contados a partir de la fecha en la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió continuar el proceso de renovación. Este proceso tiene por objeto negociar con el prestador los términos de la renovación y del contenido del respectivo título habilitante. El proceso se desarrollará de la siguiente forma:
 - a) La ARCOTEL dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en la que se autorizó continuar con la renovación aprobará el proyecto de título habilitante para la renovación y dispondrá su publicación en la página web institucional. Dentro de los próximos diez (10) días dicho proyecto será puesto en conocimiento del prestador sin que constituya limitación para llegar a acuerdos y textos de consenso entre las partes.

b) No antes de treinta (30) días, ni después de cuarenta y cinco (45) días de enviado el proyecto de título habilitante aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, al prestador, la ARCOTEL convocará a reuniones de trabajo a las que asistirán representantes de las partes, con el propósito de alcanzar un acuerdo. Todas las reuniones de trabajo, a solicitud de una de las partes, contarán con la presencia de un veedor independiente, a menos que por mutuo acuerdo y por escrito, se haya decidido que tal presencia no sea necesaria. La contratación de este veedor será de responsabilidad y estará a cargo de la ARCOTEL.

c) Las reuniones de trabajo deberán concluir en un término máximo de ciento veinte (120) días a partir del día de su inicio. Los resultados de las reuniones de trabajo constarán en actas que deberán ser suscritas por los representantes de las partes que asistan a tales reuniones.

d) En el término de treinta (30) días, contados luego de concluidas las reuniones de trabajo, la ARCOTEL, de existir una propuesta de texto del acuerdo negociado entre las partes, dispondrá la elaboración de los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros, los que, de ser favorables, permitirán la suscripción del título habilitante correspondiente.

Si la ARCOTEL resuelve no continuar con las negociaciones, por no haberse alcanzado un acuerdo, y por lo tanto no renovar el título habilitante, dará inicio al Proceso Público Competitivo para la selección de un prestador, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

En el evento de no renovarse el título habilitante la ARCOTEL, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.

Si durante el proceso de negociación de la renovación del título habilitante, el prestador incurriere en causal que haya dado lugar a la emisión de la resolución de terminación unilateral o revocatoria del título habilitante, cualquier propuesta de acuerdo quedará sin efecto, sin que el prestador tenga derecho a formular reclamo por ningún concepto.

En caso favorable, la resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el título habilitante de renovación, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 114.- Procedimiento de renovación para títulos habilitantes sujetos a Registros de Servicios con o sin título habilitante de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.- Para el procedimiento de renovación, la ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante sujeto a Registros de Servicios, seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Publicidad y transparencia.-** La ARCOTEL, dentro de los diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días, las que

no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.

2. **Elaboración de informes.-** Vencido el término previsto en el numeral anterior, elaborará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, en un término de hasta treinta (30) días.
3. **Resolución.-** Sobre la base de los informes favorables técnicos, jurídicos, económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, emitirá la decisión de renovación; de ser favorable, otorgará el título habilitante de renovación en los términos, condiciones y plazos que se determinen, en régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el evento de no renovarse el título habilitante la ARCOTEL, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.

4. **Notificación y suscripción.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante o suscriba la adhesión del caso, y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

TITULO III

Extinción.

Capítulo I

Extinción de títulos habilitantes de telecomunicaciones.

Artículo 115.- Extinción de los Títulos Habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de operación de red privada, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Por expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso;
2. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante;

3. Por acuerdo mutuo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
4. Por muerte de su titular, en caso de personas naturales;
5. Por declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas;
 - b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales; y,
 - c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.
6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley; y,
8. Cualquier otra causal establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.

En caso de que se declare la terminación de títulos habilitantes de uso de frecuencias, se realizarán las siguientes consideraciones, respecto de la prestación de servicios de telecomunicaciones:

- En caso de terminación de un título habilitante de uso de frecuencias no esenciales, se aplicará la terminación únicamente a dicha habilitación; es obligación del prestador, para garantizar la continuidad del servicio a sus abonados o clientes, el utilizar frecuencias no esenciales de carácter temporal, solicitar una autorización de uso de frecuencias en otras bandas, u otras tecnologías que su título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones lo permita.
- En caso de terminación de un título habilitante de uso de frecuencias esenciales, el mismo será causal de terminación del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones al que se encuentren dichas frecuencias asociadas, en caso de que no se dispongan de otras habilitaciones de uso de frecuencias para brindar el servicio. Es obligación del prestador, para garantizar la continuidad del servicio a sus abonados o clientes, proporcionar las facilidades que correspondan a dichos abonados o clientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La terminación de un título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones, así como de un título habilitante de operación de red privada, tendrá como efecto directo, la terminación de los títulos habilitantes que se encuentren asociados al mismo, incluyendo los correspondientes al uso de frecuencias, tanto esenciales como no esenciales.

Artículo 116.- Procedimiento.- En el caso de revocatoria, de acuerdo al numeral 6 del artículo precedente, el trámite a darse es el señalado en el procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los demás casos, el procedimiento para la terminación de títulos habilitantes será el siguiente:

1. **Terminación de Títulos Habilitantes por cumplimiento del plazo:** Los títulos habilitantes respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin formalidad alguna y de forma automática, en cuyo caso, de haberse otorgado frecuencias, éstas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación. La ARCOTEL notificará sobre este particular al prestador, señalando además que a partir de la fecha de vencimiento del plazo, no podrá prestar servicios ni usar el espectro, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de renovación del título habilitante, remitirá a los correos electrónicos notificados por los poseedores de los títulos habilitantes, un aviso en el que conste el plazo de vigencia del título habilitante y el lapso que falta para solicitar la renovación del título habilitante, a fin de que puedan hacer uso de esta opción de renovación si lo desearan; adicionalmente, podrá incorporar un aviso informativo en las facturas o comprobantes de pago o recaudación que correspondan.

2. **Por mutuo acuerdo y devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado.-** La ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o devolución total del espectro concesionado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general, la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros; así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los informes técnicos, jurídicos y económicos, emitirá su decisión motivada, dentro del término de treinta (30) días, aceptando o negando la petición.
3. **Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido.-** Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituye una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL, tramitará la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada.
4. **Muerte del titular en caso de personas naturales.-** Se aplicará el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada.
5. **Terminación unilateral y anticipada.-** Para los casos previstos en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 5 del artículo precedente, la ARCOTEL, contando con el informe técnico y jurídico del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y económicos, concediéndole el término de quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 117.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y económicos – financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante. En dicha resolución, se harán constar entre otros, los siguientes aspectos, en caso de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones:

- Medidas para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios; y,
- Declaratoria de inicio del proceso de reversión, en caso de que se considere procedente la ejecución del mismo.
- En caso de que no se considere procedente la reversión de bienes, la ARCOTEL establecerá los mecanismos, condiciones y plazos para el retiro de la infraestructura instalada; dicho retiro de infraestructura será a costo del prestador de servicios.
- Títulos habilitantes o servicios vinculados con el título habilitante respecto del cual se realiza la declaratoria de terminación; medidas o disposiciones relacionadas con los mismos, incluyendo, de ser el caso, la declaratoria de terminación de estos títulos habilitantes.

La resolución que declare la terminación de un título habilitante de operación de red privada, deberá incluir adicionalmente la declaratoria de terminación de los títulos habilitantes vinculados.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 118.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

Artículo 119.- Proceso de reversión de los bienes afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones.- En caso de terminación del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 111 del presente reglamento, la ARCOTEL, por medio de su Dirección Ejecutiva, dará inicio al proceso de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio; se exceptúa de la aplicación de este proceso, los títulos habilitantes no vinculados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. Dicho proceso, aplicado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será el siguiente:

1. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de la resolución de terminación del título habilitante, el prestador del servicio tiene la obligación de estructurar un cuarto de datos que contenga la información que requiera para el efecto la ARCOTEL, ordenada, como mínimo, en las siguientes áreas: técnica, informática, legal, financiera, laboral. Así mismo, dentro del mismo plazo, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a la ARCOTEL los nombres del personal encargado de mantener la información contenida en el cuarto de datos.
2. El cuarto de datos y la información contenida en el mismo estarán disponibles de conformidad con las condiciones y por los plazos que la ARCOTEL establezca; para la apertura del cuarto de datos se notificará al prestador y se concederá un plazo de diez (10) días para su apertura, prorrogables por una sola vez, por el mismo periodo, previa autorización de la ARCOTEL.
3. A la información contenida en el cuarto de datos, podrán acceder tanto el personal que sea designado de entre los funcionarios de la ARCOTEL, así como los funcionarios de la firma evaluadora contratada para tal fin, debidamente facultados por la ARCOTEL.
4. El establecimiento y manejo del cuarto de datos se sujetará a las condiciones de confidencialidad y uso de información que se acuerden entre el prestador del servicio y la ARCOTEL para el efecto; dichas condiciones se aplicarán también al personal de la firma evaluadora.

5. El personal designado por la ARCOTEL de entre sus funcionarios y el de la firma evaluadora facultado por dicha Agencia, accederá al cuarto de datos para revisar la información y determinar los componentes técnicos o de red, tangibles o intangibles, que garanticen la continuidad del servicio. Dicho personal podrá además acceder e inspeccionar in situ las dependencias e instalaciones operacionales y técnicas (centros de conmutación, centros de gestión de red, plataformas de servicios, centros de cómputo, redes de acceso o transporte, plataformas operativas de tasación o facturación, puntos de interconexión o acceso, o las que considere pertinentes respecto del servicio), con el objeto de realizar las verificaciones necesarias dentro del proceso de reversión. Dentro de estas acciones, el personal podrá acceder a información o documentación de las instalaciones o requerir la entrega de dicha información. Es obligación del prestador del servicio brindar todas las facilidades, sin limitación alguna, para la realización de las acciones contempladas en este numeral.
6. En caso de requerirse información que se considere debe formar parte de la contenida en el cuarto de datos, en caso de falta de información que debe estar contenida en el mismo, o en caso de requerir la actualización de información, el equipo designado dispondrá al prestador la entrega de la misma en un plazo no mayor a diez (10) días, el cual podrá extenderse por una sola vez, por el mismo periodo. Toda la información requerida y entregada pasará a formar parte del repositorio contenido en el cuarto de datos.
7. El equipo designado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará el inventario de bienes afectos a la prestación del servicio y sujetos a la reversión.
8. La firma evaluadora elaborará un informe preliminar de valoración, el cual será puesto a consideración de la ARCOTEL y del prestador del servicio, para que emitan sus comentarios en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la entrega de dicho informe.
9. En un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la recepción de los comentarios, o vencido el plazo establecido para entrega de los mismos en caso de no haberse remitido los aportes requeridos, la firma evaluadora remitirá el informe final de valoración a la ARCOTEL y al prestador del servicio. Dicho informe, en caso de haberse remitido observaciones ya sea por parte de la ARCOTEL o el prestador del servicio, deberá pronunciarse motivadamente sobre las mismas.
10. El informe final de valoración emitido por la firma evaluadora no será susceptible de impugnación alguna entre sede administrativa y sede judicial. Tanto el informe preliminar como el final de valoración, deberán contener el inventario de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.
11. Una vez emitido el informe final de valoración, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución, remitirá al prestador del servicio el inventario de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión, a fin de que el prestador entregue los títulos de propiedad correspondientes; la entrega y recepción de los títulos de propiedad, constará en un Acta suscrita entre el prestador del servicio y la ARCOTEL. En dicha resolución, se detallará además, el valor del pago a realizarse en beneficio del prestador.

Artículo 120.- Contratación de la firma evaluadora para fines de reversión.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para aplicación del artículo anterior, designará, previo cumplimiento de los procesos correspondientes de contratación pública, una firma evaluadora de reconocido prestigio y experiencia en el sector de las telecomunicaciones, con el fin de que valore los bienes afectos a la prestación del servicio que se consideren para fines de reversión.

La firma evaluadora, o sus funcionarios, no deberán ser empleados o tener relaciones de dependencia tanto con la ARCOTEL como con el prestador del servicio o con las empresas vinculadas al prestador del servicio.

El pago que se realice por el trabajo a cargo de la firma evaluadora, será efectuado por la ARCOTEL y será descontado del pago que corresponda al prestador del servicio por los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.

Artículo 121.- Pago por los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.- El pago a realizarse al prestador del servicio, se efectuará de la siguiente forma:

1. Cuando la terminación del título habilitante se realice por una de las causales establecidas, con excepción del caso de terminación por vencimiento del plazo, el pago se realizará por parte de la ARCOTEL en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la resolución establecida en el numeral 11 del artículo 118.
2. En caso de terminación por vencimiento del plazo del título habilitante:
 - a. En caso de que la ARCOTEL haya designado o seleccionado a un nuevo prestador del servicio, el pago se realizará por parte de la ARCOTEL, en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de terminación efectiva del título habilitante, conjuntamente con la suscripción de los instrumentos que se requieran, de ser el caso, para la transferencia de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión. La transferencia de los bienes tangibles o intangibles que no pertenezcan al prestador del servicio será acordada directamente entre la ARCOTEL y el propietario de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.
 - b. En caso de que no se haya designado o seleccionado a un nuevo prestador del servicio, el pago se realizará por parte de la ARCOTEL, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de terminación efectiva del título habilitante.

Artículo 122.- Continuidad del servicio.- Para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los abonados, clientes o usuarios, una vez terminado el título habilitante por cualquiera de las causas previstas en el ordenamiento jurídico, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución, dispondrá la toma de control, gestión y operación de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión; el prestador del servicio brindará todas las facilidades necesarias para la gestión, operación y control de dichos bienes, por parte de los funcionarios que designe la ARCOTEL para el efecto.

Una vez que la ARCOTEL, por medio de sus funcionarios designados para el efecto, tome a cargo de la gestión, operación y control de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión, el prestador del servicio quedará automáticamente relevado y exonerado del cumplimiento de las obligaciones que se originen a partir de ese momento y estén previstas en el título habilitante y en el ordenamiento jurídico vigente. De igual forma, el prestador del servicio estará exonerado por la responsabilidad de la prestación del servicio; la integridad de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión, en el estado en que los reciba la ARCOTEL, serán de exclusiva responsabilidad de dicha Agencia.

Artículo 123.- Acta de liquidación del título habilitante.- En todos los casos, se procederá a la suscripción de un acta de liquidación del título habilitante, entre la ARCOTEL y el prestador del servicio, la cual contendrá, por lo menos la siguiente información:

- Relación de prórrogas y adiciones acordadas para su ejecución.
- Relación de multas y sanciones impuestas al prestador, en caso de que las hubiere.
- Los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, en caso de ser procedente.
- La declaración de las partes de no tener reclamos futuros que formularse por cualquier concepto. En caso de existir reclamos pendientes, en el acta de liquidación deberán especificarse los mismos, indicando que se resolverán conforme lo previsto en el título habilitante o de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, conforme corresponda.

La falta de suscripción del acta de liquidación del título habilitante, no se entenderá bajo ningún concepto, como ampliación del plazo del título habilitante.

LIBRO IV

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.

Título I

Disposiciones Generales.

Capítulo I

Objeto y definiciones.

Artículo 124.- Objeto.- Este Libro tiene como objeto establecer los requisitos, procedimientos, criterios de evaluación, formas de puntuación y demás procedimientos para la adjudicación o modificación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión.

Artículo 125.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:

Autorización.- Título Habilitante otorgado a personas jurídicas de derecho público.

Autorización temporal.- Título habilitante que se puede otorgar a personas jurídicas de derecho público, privado o comunitario y personas naturales, en los casos y términos previstos en el presente reglamento.

Enlaces auxiliares.- Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.

Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.

Estudio Técnico de Ingeniería.- Documento que tiene por objetivo establecer los parámetros técnicos necesarios para asegurar la calidad del servicio en el área de operación de interés, cumpliendo con las normas técnicas respectivas al servicio solicitado.

Programación.- Es el listado de canales que se transmiten en un sistema de audio y video por suscripción, y los demás que el avance tecnológico lo permita.

Objeto del Título Habilitante.- Para aplicación del presente reglamento, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de sistemas de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del contrato: el área de cobertura autorizada (cobertura de la red), las frecuencias esenciales, y el número de canal local para programación propia, en caso de que lo tuviere.

Permiso.- Título habilitante otorgado a personas naturales o jurídicas de derecho privado o comunitario con o sin finalidad de lucro, para la operación de sistemas de audio y video por suscripción.

Plan Estratégico.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa, dentro del cual se indican aspectos como la misión, visión, estrategias, objetivos, metas y matriz FODA. Documento aplicable a las solicitudes de medios públicos.

Plan de Gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa. En el caso de permisos de audio y video por suscripción, se incluirá aspectos tales como, misión, visión, estrategias, objetivos, metas, público objetivo, impacto social, y análisis FODA. En el caso de concurso público se incluirán aspectos tales como, misión, visión, filosofía, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros. Documento aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios.

Plan de Sostenibilidad Económica.- Es la descripción del crecimiento financiero que se mantiene en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad.

Proyecto comunicacional.- Documento que contiene la determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; documento aplicable a las solicitudes de medios públicos, privados y comunitarios, incluyendo a solicitudes de canales locales para programación propia de los sistemas de audio y video por suscripción.

Servicios de radiodifusión por suscripción.- Es aquel que transmite y eventualmente recibe señales de video, audio, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados, corresponde a los servicios por suscripción definidos en la LOT.

Título II

Adjudicación o modificación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Capítulo I

Autorizaciones.

Artículo 126.- Ámbito de aplicación.- Se otorgará el título habilitante de autorización, a las empresas públicas e instituciones del Estado que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de

comunicación social de tipo públicos), cuya adjudicación se efectuará bajo la modalidad de Adjudicación Directa.

Artículo 127.- Requisitos.- Las empresas públicas e instituciones del Estado que soliciten la adjudicación directa de autorizaciones para el funcionamiento de medios de comunicación, sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación, el tipo de servicio público de comunicación y el carácter en el caso de que sea medio de comunicación público oficial; decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad pública que crea el medio de comunicación público;
2. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3. Documento que acredite que la empresa pública o institución pública solicitante, dispondrá de recursos para el equipamiento, instalación y puesta en operación del medio de comunicación público;
4. Proyecto técnico;
5. Plan Estratégico;
6. Proyecto Comunicacional de acuerdo a las condiciones establecidas por el CORDICOM;
7. Certificación de que la creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los planes de desarrollo o del buen vivir, aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES;
8. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
9. Plan de sostenibilidad económica;
10. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, en los casos que aplique.
11. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional.

Artículo 128.- Verificación de disponibilidad de espectro radioeléctrico.- La ARCOTEL previo al análisis de requisitos, verificará la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la ARCOTEL procederá a dar respuesta al solicitante dentro del término de ocho (8) días de recibida la solicitud y proceder al archivo de la misma

Artículo 129.- Complementación.- Luego de la verificación de disponibilidad de frecuencias, la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

Artículo 130.- Publicación y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 131.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, estratégicos y económicos correspondientes, en un término de hasta treinta (30) días.

Para el caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia en una misma zona de cobertura, se solicitará la emisión del correspondiente informe vinculante al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, conforme lo determina el segundo inciso del artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación. Una vez que se cuente con dicho informe, se continuará con el correspondiente procedimiento administrativo.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos – financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Artículo 132.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante que se agregará como anexo a las condiciones generales de la autorización.

Artículo 133.- Notificación y formalización.- La Resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 134.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de Autorización es de quince (15) años, renovables, de conformidad a lo establecido en la LOC.

Artículo 135.- Tarifas.- Los medios de comunicación públicos, no están obligados al pago de derechos por concepto de autorización y tarifas por uso de frecuencias.

Artículo 136.- Autorizaciones para repetidoras de medios de comunicación social de tipo públicos.- La ARCOTEL otorgará autorizaciones en forma directa para repetidoras de medios públicos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 128 y siguientes del presente

Reglamento. Para el caso de repetidoras de medios públicos nacionales se deberá proceder, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Comunicación. La duración del título habilitante de la estación repetidora, estará vinculada a la vigencia del título habilitante de la estación matriz.

Capítulo II

Concesiones.

Artículo 137.- Ámbito de aplicación.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuya adjudicación se efectuará bajo la modalidad de Concurso Público.

Artículo 138.- Concurso público.- La ARCOTEL realizará concurso público abierto, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión.

De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del concurso público para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.

En su Resolución, la ARCOTEL delimitará el objeto del concurso público.

El concurso público se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.

Artículo 139.- Responsabilidad de la ARCOTEL.- Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en este proceso, las siguientes actividades:

1. Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los concursos públicos;
2. Garantizar la confidencialidad de la información del proceso;
3. Publicar la convocatoria en los diarios de mayor circulación en el país. La ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet;
4. Conformar las comisiones técnicas multidisciplinarias que sean necesarias para este proceso;
5. Evaluar y calificar las solicitudes;
6. Resolver la adjudicación de contratos; y,
7. Declarar desierto el proceso público si es del caso.

Artículo 140.- Etapas del Proceso del Concurso Público.- El concurso público competitivo se compone de las siguientes etapas:

1. Preparación de las bases por la ARCOTEL, la misma que contendrá los requisitos para los participantes;
2. Aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado;
3. Convocatoria al concurso y publicación de las bases;
4. Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;
5. Recepción y apertura de solicitudes;
6. Estudio y evaluación de las solicitudes;

7. Entrega y publicación de resultados;
8. Etapa de impugnación;
9. Envío de los expedientes de hasta los cinco (5) solicitantes mejor puntuados, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM;
10. Entrega del informe vinculante por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación CORDICOM a la ARCOTEL;
11. Resolución de adjudicación emitida por la ARCOTEL;
12. Notificación al adjudicatario del concurso;
13. Garantías;
14. Suscripción del título habilitante y registro;
15. Declaratoria de procedimiento desierto; y,
16. Adjudicatario fallido.

Artículo 141.- Preparación de las Bases.- La ARCOTEL elaborará las bases para el concurso público, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria;
2. Objeto del concurso (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir);
3. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:
 - El proyecto comunicacional con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación, el impacto social que el proyecto genera;
 - El plan de gestión y sostenibilidad; y,
 - El estudio técnico.
4. Cronograma de las etapas del proceso;
5. Forma de presentación de las solicitudes;
6. Criterios de evaluación para la adjudicación;
7. Casos para declarar desierto el concurso;
8. Mecanismos de impugnación en sede administrativa;
9. Garantías; y,
10. Modelo tipo de contrato aprobado por la ARCOTEL.

Artículo 142.- Convocatoria.- Concluida la preparación de las bases del proceso, la ARCOTEL publicará la convocatoria en dos diarios de mayor circulación en el país. La ARCOTEL podrá utilizar adicionalmente otros medios de difusión, tales como el Internet, para dicho fin.

Artículo 143.- Presentación de solicitudes.- Todos los postulantes al concurso público convocado por el ARCOTEL, para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, deberán presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y demás requisitos en las oficinas de la ARCOTEL.

Artículo 144.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- La ARCOTEL conformará una comisión técnica multidisciplinaria, que deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad técnica, de gestión, económica y jurídica de las postulaciones.

Las solicitudes no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto. Durante el plazo del estudio y evaluación de las solicitudes, la ARCOTEL podrá requerir las aclaraciones que estime convenientes a los solicitantes.

Artículo 145.- Puntaje adicional por experiencia e inversión o para el caso de estaciones matrices.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán concursar para renovar su propia frecuencia u obtener otra diferente respetando la distribución que haga la ARCOTEL para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total alcanzada en el correspondiente concurso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, se le otorgará el título habilitante siempre y cuando el participante aplique por una frecuencia del mismo servicio y área de cobertura del cual fue concesionario.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total alcanzada en el concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Los demás criterios de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.

Una vez evaluadas las solicitudes, se notificarán y publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.

Artículo 146.- Etapa de impugnación.- Los solicitantes, tendrán un periodo contado desde la notificación de los resultados para impugnar los mismos ante la ARCOTEL, la cual resolverá motivadamente las impugnaciones presentadas a partir de su presentación, de conformidad a lo establecido en las bases del concurso.

Artículo 147.- Solicitantes mejor puntuados.- Una vez transcurrida la etapa de las impugnaciones o en caso de que no se hubieren presentado, la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el listado definitivo de las cinco solicitudes mejor puntuadas para la concesión de frecuencias de medios de comunicación privados y comunitarios, con los respectivos expedientes, según las bases del concurso.

Artículo 148.- Informe Vinculante en el concurso público.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación remitirá a la ARCOTEL su informe vinculante para la adjudicación de la concesión.

Artículo 149.- Resolución de Adjudicación.- Recibido el informe vinculante señalado en el artículo anterior, la ARCOTEL dentro del plazo establecido en el cronograma de las bases del concurso emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.

Artículo 150.- Suscripción del Título Habilitante.- Una vez notificada la resolución, la ARCOTEL de conformidad al cronograma de las bases del concurso, elaborará y suscribirá el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 151.- Registro y Notificación.- La ARCOTEL, una vez otorgado el título habilitante, efectuará la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Artículo 152.- Plazo de duración del Título Habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante de concesión otorgado bajo el amparo y con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, es de quince (15) años, renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa. Debiendo para las posteriores renovaciones, ganar el concurso convocado por la ARCOTEL.

Artículo 153.- Tarifas.- La ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por concepto de concesión o renovación y pago de tarifas por uso de frecuencias de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente o la que la sustituya, al momento de su aplicación.

Artículo 154.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión sonora o de televisión pueden participar en los concursos públicos organizados por la ARCOTEL y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Capítulo III

Autorizaciones temporales.

Artículo 155.- Ámbito de aplicación.- Se otorgarán autorizaciones temporales a las empresas públicas e instituciones del Estado, así como a personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas, colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que requieran del uso y explotación temporal del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo públicos, privados o comunitarios), cuya adjudicación se efectuará bajo la modalidad de Adjudicación Directa.

Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual.

Artículo 156.- Justificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o de televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión;
2. Transmisión de asuntos de emergencia o de seguridad nacional y catástrofes naturales; o;
3. Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Artículo 157.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de medios de comunicación sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica, que incluya

la justificación de la autorización para la operación temporal y el plazo de operación solicitado.

2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,
3. Programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 158.- Verificación de solicitud.- Dentro de los cinco (5) días término, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y determinará además la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, lo que será notificado al solicitante, en el término de quince (15) días.

Artículo 159.- Complementación.- De considerar procedente continuar con el trámite, la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante.

Artículo 160.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

Artículo 161.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la respectiva resolución motivada, misma que será notificada al solicitante.

Artículo 162.- Formalización.- Una vez emitida la resolución de adjudicación del título habilitante correspondiente a la Autorización Temporal, tendrá el término de diez (10) días hábiles para proceder con la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Artículo 163.- Plazo.- El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, y previo informes favorables de la ARCOTEL, no pudiendo ser superior a treinta (30) días calendario. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual período, previa solicitud del interesado, dentro de los diez (10) días calendario previo a la terminación del plazo para la instalación y operación originalmente concedido.

Artículo 164.- Tarifas.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos, la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente.

Capítulo IV

Modificaciones del título habilitante de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Artículo 165.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá autorizar la modificación de características técnicas o administrativas mediante acto administrativo.

La ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

No se requiere otorgar un nuevo título habilitante, en los siguientes casos:

1. Modificaciones técnicas:

- a. Reasignación (cambio) de frecuencias auxiliares o esenciales.
- b. Reutilización de frecuencias esenciales dentro de la cobertura autorizada.
- c. Concesión o autorización de frecuencias auxiliares.
- d. Autorización de enlaces auxiliares físicos o provistos por proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.
- e. Concesión o autorización de estaciones terrenas de transmisión o recepción satelital.
- f. Modificación de cobertura autorizada, que no implique la adjudicación de frecuencias esenciales.
- g. Autorización de estudios secundarios (estudios de producción).
- h. Reubicación de estudios principales y/o secundarios.
- i. Reubicación de sistemas de transmisión y/o estaciones terrenas satelitales.
- j. Modificaciones en enlaces auxiliares (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, etc.).
- k. Modificaciones en sistemas de transmisión (P.E.R, antenas de difusión, potencias, etc.).
- l. Autorización de uso de sub-portadoras de RDS.
- m. Actualización de coordenadas geográficas de sitios autorizados, previo informe de la coordinación técnica de control, o a pedido del concesionario.
- n. Cambio del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.
- o. El cambio y/o actualización de marca y modelo de equipos no requiere autorización, siempre que no se modifiquen los parámetros de operación autorizados, caso contrario deberá cumplirse el procedimiento de cambio de características técnicas establecido en el presente Reglamento.
- p. Otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse, y se adecúen a las normativas técnicas correspondientes.

2. Modificaciones administrativas:

- a. Cambio de nombre de estación.
- b. Cambio de representante legal.
- c. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.
- d. Actualización de la información de contacto.
- e. Cambio de domicilio y datos de los concesionarios y operadores de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta.
- f. Actualización de nombre del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.
- g. Otras modificaciones legales o administrativas.

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto del título habilitante por el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario) de conformidad a la normativa aplicable, la

Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

Artículo 166.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas autorizadas en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la notificación

Capítulo V

Fallecimiento del Concesionario.

Artículo 167.- Fallecimiento del Concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Para el efecto, la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

Artículo 168.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar a la ARCOTEL la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.

El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

Artículo 169.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al/los solicitantes, en el término de quince (15) días, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del plazo de noventa (90) días a partir del fallecimiento.

Artículo 170.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL realizará los informes correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

Artículo 171.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor de la cónyuge y sus herederos y dispondrá que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, el nombre del representante legal, que continuará haciendo uso de la concesión, lo cual será notificado al solicitante.

Título III

Adjudicación y modificación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión por suscripción.

Capítulo I

Autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.

Artículo 172.- Autorizaciones de servicios de audio y video por suscripción.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar autorizaciones para servicios de audio y video por suscripción siguiendo los requisitos y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 173.- Requisitos.- Las empresas públicas e instituciones del sector público que soliciten autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre del sistema a operar, el tipo de servicio público de comunicación y el carácter en el caso de que sea medio de comunicación público oficial; decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad pública que crea el medio de comunicación público;
2. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3. Proyecto técnico;
4. Estudio de sostenibilidad económica;
5. Plan de gestión; y,
6. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el CORDICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.

Artículo 174.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

En el caso de que el solicitante del servicio de radiodifusión por suscripción, solicite la inclusión de un canal local para programación propia, la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de

la Información y Comunicación -CORDICOM- el Proyecto Comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, en la que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para la correspondiente autorización.

Artículo 175.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de adjudicación del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la solicitud para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 176.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM, la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos, así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM, establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Artículo 177.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución y autorización respectivas.

Artículo 178.- Notificación y formalización.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 179.- Tarifas.- Los títulos habilitantes autorizados a empresas públicas e instituciones del sector público, no están obligados al pago de derechos por concepto de autorización y tarifas por mensualidades.

Artículo 180.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de Autorización es de quince (15) años.

Capítulo II

Permisos para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.

Artículo 181.- Permisos para servicios de audio y video por suscripción.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar permisos para los servicios de audio y video por suscripción siguiendo los requisitos y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 182.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que soliciten el permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el solicitante o el representante legal de la persona jurídica requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre del sistema de audio y video por suscripción;
2. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3. Cuando el requirente sea una persona jurídica, deberá presentar copia de la escritura de constitución y estatuto; así como, de sus reformas en caso de haberlas;
4. Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios, según corresponda, sobre vinculación de la persona natural o jurídica que solicita el permiso con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicios o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; se incluirá en la declaración juramentada, que el solicitante o el representante legal y los socios no se encuentran incursos en ninguna de las limitaciones para la adjudicación de títulos habilitantes establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. En el caso de mantener actividades conexas en los términos previstos en el número 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, especificar el tipo de actividades.
5. Proyecto técnico;
6. Estudio de sostenibilidad económica;
7. Plan de gestión;
8. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el CORDICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia; y,
9. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará la cabecera del sistema (contrato de arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro).

Artículo 183.- Complementación.- La ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa la ARCOTEL concederá el término de cinco (5) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

Artículo 184.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la ARCOTEL publicará en su página web institucional, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación servicios de radiodifusión por suscripción a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Artículo 185.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos, económicos y del plan de gestión correspondientes dentro del término de hasta quince (15) días.

En el caso de que el solicitante de un sistema de audio y video por suscripción, requiera incluir un canal local para programación propia, la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el proyecto comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para el correspondiente permiso.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión no podrá durar más de diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos, establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un plazo no mayor a diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Artículo 186.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución y el permiso.

Artículo 187.- Notificación y formalización.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de audio y video por suscripción.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Artículo 188.- Tarifas.- Los valores por derechos de permisos y mensualidades serán los que establezca la reglamentación de tarifas vigente a la fecha de su aplicación.

Artículo 189.- Plazo de duración del Título Habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante (Permiso) es de quince (15) años, renovables en forma sucesiva.

Capítulo III

Modificaciones Técnicas y Administrativas dentro del Área de Cobertura Autorizada que no afecten el Objeto del Título Habilitante.

Artículo 190.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las solicitudes de modificaciones técnicas o administrativas de sistemas de audio y video por suscripción que no afecten el área de cobertura autorizada o el objeto del título habilitante.

La ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

No requiere otorgar un nuevo título habilitante, en los siguientes casos:

1. Modificaciones Técnicas:

- a) Reubicación de la cabecera (Head End);
- b) Actualización de coordenadas geográficas de los sitios autorizados, previo informe de inspección de la ARCOTEL, o, por pedido del prestador del título habilitante;
- c) Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción;
- d) Incremento y/o decremento del número de canales y/o antenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción que no involucren permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias;
- e) Modificación de las redes de los servicios de radiodifusión por suscripción con o sin cambio de tecnología del sistema;
- f) Cambio y/o actualización de equipos que no impliquen modificación de características autorizadas;
- g) Incremento o decremento del número de canales de valor agregado de audio y video (video bajo demanda o pague por ver);
- h) Incremento o decremento del canal local para guía de programación; y,
- i) Otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y no afecten el objeto del título habilitante.

2. Modificaciones Administrativas:

- a) Cambio de nombre del sistema de audio y video por suscripción;
- b) Cambio de representante legal;
- c) Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente;
- d) Actualización de la información de contacto;
- e) Cambio de domicilio y datos de los prestadores de sistemas de audio y video por suscripción; y,
- f) Otras modificaciones legales o administrativas que no afecten el área de cobertura autorizada o el objeto del título habilitante.

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto del título habilitante como: ampliaciones del área de cobertura; autorización para la operación de Canal Local para programación propia; incremento o decremento del número de canales de sistemas de audio y video por suscripción que involucren permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias; y, otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y modifiquen el objeto del título habilitante, la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

Artículo 191.- Plazo de implementación de las modificaciones.- La implementación de las modificaciones técnicas y administrativas que no afectan el objeto del título habilitante deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la notificación.

Título IV

Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Capítulo I

Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Artículo 192.- Renovación de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes pueden ser renovados a petición del interesado, con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales de aplicación, el presente reglamento; y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Artículo 193.- Criterios para la renovación.- La ARCOTEL, para decidir sobre la renovación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, deberá contar con la siguiente información:

1. Informe técnico emitido por la ARCOTEL, en la que determine si la estación realiza sus actividades con sujeción a los parámetros aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el que deberá emitirse dentro del término de noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del título habilitante. Adicionalmente el informe, incluirá el detalle y evaluación de las sanciones que hayan sido impuestas.
2. Información que la Superintendencia de la Información y Comunicación, deberá remitir a la ARCOTEL referente a si la estación presta el servicio con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 194.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión deberán presentar su petición de renovación por escrito a la ARCOTEL, con por lo menos 90 días término de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo cuyo título habilitante está por concluir.

Artículo 195.- Procedimiento de renovación.- La ARCOTEL una vez que hay recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Publicidad y transparencia.-** La ARCOTEL, dentro de los diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término no mayor de cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.
2. **Elaboración de informes.-** Una vez que se emitan los informes correspondientes y el relativo a la Superintendencia de Información y Comunicación, la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días elaborará los informes técnicos, jurídicos y económicos correspondientes y el proyecto de resolución respectivo.
3. **Resolución.-** Sobre la base de los informes favorables técnicos, jurídicos, económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días emitirá la decisión de renovación y otorgará el título habilitante de renovación en los términos,

condiciones y plazos que se determine, en régimen jurídico actualizado. En caso de que el concesionario no presente la petición escrita de renovación del título habilitante, dentro del plazo previsto, se entenderá que el mismo no está interesado en la renovación del título habilitante.

4. **Notificación y suscripción.**- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Capítulo II

Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión por suscripción.

Artículo 196.- Renovación de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes pueden ser renovados a petición del interesado, con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales de aplicación, el presente reglamento; y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Artículo 197.- Criterios para la renovación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para decidir sobre la renovación del título habilitante, analizará la siguiente información:

1. Dentro del término de noventa (90) días posteriores al ingreso de la solicitud escrita de renovación, la ARCOTEL emitirá un informe técnico, en donde se señale si el sistema realiza sus actividades con sujeción a los parámetros técnicos autorizados y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Para el caso de que el sistema tenga autorizado un canal local para programación propia, la Superintendencia de la Información y Comunicación, remitirá un informe que indique si el sistema presta el servicio con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 198.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Para la renovación de la Autorización o Permiso se requiere petición escrita del prestador, presentada en la ARCOTEL con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de la autorización o permiso, en donde se deberán incluir los siguientes requisitos:

1. Detalle del estado actual de la red, sistema o de prestación del servicio, correspondiente al título habilitante que se solicita la renovación; informe del estado de prestación de servicios, que incluya el detalle de áreas geográficas y población que están siendo atendidas con el servicio respecto del cual se solicita la renovación.

2. Documentos de representación legal, constitución, modificaciones, que requieran actualización, respecto de documentos presentados previamente a la ARCOTEL.
3. Actualización de la declaración juramentada.
4. Proyecto técnico actualizado.

Artículo 199.- Procedimiento de renovación.- La ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Publicación de solicitud:** La ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días de recibida la petición de renovación publicará un extracto de la misma en su página web institucional.
2. **Elaboración de informes por la ARCOTEL:** Una vez que se emitan los informes correspondientes y el relativo a la Superintendencia de Información y Comunicación (para el caso de canal local), la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días elaborará los informes técnicos, jurídicos y económicos correspondientes.
3. **Resolución:** Sobre la base de los informes favorables técnicos, jurídicos, económicos – financieros, y de ser el caso, el informe vinculante que emita la Superintendencia de Información y Comunicación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, emitirá la resolución de renovación; de ser favorable, otorgará el título habilitante de renovación en los términos, condiciones y plazos que se determinen en régimen jurídico actualizado, de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y la situación del mercado. responda.
4. **Continuidad.-** En el evento de no renovarse el título habilitante, la ARCOTEL adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio, considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.
5. **Notificación y suscripción.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos.

Título V

Terminación de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Capítulo I

Terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora, televisión y servicios de audio y video por suscripción.

Artículo 200.- Causales de terminación del Título Habilitante.- El título habilitante puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 201.- Órgano sustanciador.- La ARCOTEL, será la responsable y la encargada de sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión y servicios de radiodifusión por suscripción, para lo cual implementará el procedimiento correspondiente.

La ARCOTEL, podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 202.- Inicio del procedimiento administrativo.- La ARCOTEL iniciará el procedimiento administrativo mediante resolución con el informe de sustento, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o servicios de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante, que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 203.- Notificación de la Resolución de inicio.- La ARCOTEL notificará con el contenido de la resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la ARCOTEL, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 204.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

Artículo 205.- Informe de terminación.- La ARCOTEL, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo. En los casos que corresponda el informe, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la ARCOTEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

Artículo 206.- Resolución de la Autoridad.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con el informe de terminación, dentro del término de 60 días, decidirá la terminación o no del título habilitante, a través

de la emisión de una resolución debidamente motivada, la misma que deberá ser notificada al interesado, en el término de quince (15) días.

LIBRO V

GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y CONTRA RIESGOS.

Capítulo I

Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

Artículo 207.- Garantías de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener y presentar a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

La renovación de la garantía debe entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, iniciará coincidiendo con la fecha de inicio del título, y tendrá su renovación cada año sobre la base de los valores base para el cálculo, actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía, sin perjuicio de la vigencia del título habilitante.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a la ARCOTEL una nueva garantía en un término de cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes; respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.

Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones; a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.

Artículo 208.- Características de las Garantías.- Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que la ARCOTEL determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

No se considerarán como válidas, las garantías que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la ARCOTEL de las mismas; se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

Los montos a cubrir y los costos que demanden dichas contrataciones, son de responsabilidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Artículo 209.- Cobertura de las Garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a 8 (ocho) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 210.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento, para los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, tanto para su establecimiento inicial como para su actualización con fines de renovación, se determinará por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, utilizando los siguientes criterios:

- Hasta el 5% del valor del derecho de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o del servicio de radiodifusión, en caso de que dicho derecho corresponda a un pago único; o,
- El equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o, tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda; o,
- El equivalente al pago anual, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a dicho esquema de pago.

En todos los casos se elegirá el valor mayor.

Se exceptúan de esta aplicación, las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos o correspondan a la modalidad de habilitación general, para los cuales la ARCOTEL determinará los valores de la garantía y el régimen específico de aplicación, en cada proceso que se establezca o título habilitante que se otorgue con base en dichas figuras, incluyendo lo correspondiente a la inclusión o adición de nuevos servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión.

No se exigirán garantías de fiel cumplimiento para instituciones o empresas públicas.

Artículo 211.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.- Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente; en caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico la

garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de operación de red privada.

La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante será revisada anualmente, para los casos que existan incrementos de infraestructura inalámbrica.

Artículo 212.- Garantías por títulos habilitantes de uso de espectro radioeléctrico.- En el caso de uso de frecuencias, esenciales o no esenciales, la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación del servicio, o de red privada; en caso de que el titular posea más de un título habilitante para la prestación de servicios, el valor de la garantía por uso de frecuencias se encontrará integrada en el valor total de garantía que se encuentre vigente.

Artículo 213.- Ejecución de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes; dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales:

- No pago de tres meses o más, de la tarifa mensual de uso de frecuencias.
- No pago de aportes, contribuciones, derechos de otorgamiento de títulos habilitantes u otras obligaciones de pago constantes en el ordenamiento jurídico vigente, en los plazos, términos o condiciones establecidos para tal fin, independientemente de que el poseedor del título habilitante haya presentado un reclamo, o el pago se encuentre en controversia, incluyendo el pago correspondiente a reliquidaciones por aportes, contribuciones, derechos de otorgamiento de títulos habilitantes u otras obligaciones de pago constantes en el ordenamiento jurídico vigente establecidas por la ARCOTEL.
- No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.
- Por terminación anticipada y unilateral del título habilitante, hasta la suscripción del acta de liquidación, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes o *sub judice* por parte del poseedor del título habilitante, caso en el cual la garantía deberá mantenerse vigente.
- Otras obligaciones que determine la ARCOTEL y sean incluidas en el presente reglamento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La ejecución de la garantía no se suspenderá en el evento de que el poseedor del título habilitante ejerza su derecho a impugnar el acto administrativo que motiva dicha ejecución.

En caso de ejecución de la garantía y el posterior cumplimiento de las obligaciones que motivaron dicha ejecución por parte del poseedor del título habilitante, la ARCOTEL procederá a devolver el valor de la garantía ejecutada en un término de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento en mención. A dicha devolución no se aplicarán o imputarán intereses o compensaciones de ninguna clase.

Si el monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento no cubre la obligación motivo de la ejecución, la ARCOTEL podrá iniciar, por vía coactiva, el cobro de la diferencia resultante; esta disposición aplicará también en caso de que, habiendo ejecutado la garantía, al poseedor del título habilitante aplique otra causal de ejecución de la misma.

Una vez ejecutada la garantía de fiel cumplimiento, es obligación del poseedor del título habilitante reintegrar a la ARCOTEL en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de dicha ejecución, conforme las condiciones establecidas en el presente reglamento o en el título habilitante correspondiente, en el caso de que este último se haya emitido por medio de procesos públicos competitivos.

La ejecución de la garantía no excusa al poseedor del título habilitante, en su totalidad o en parte, por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de su o sus títulos habilitantes, ni de ninguna violación o incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II

Establecimiento de pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos.

Artículo 214.- Garantía de Responsabilidad Civil.- Es obligación de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, incluyendo todas las entidades y empresas públicas que posean títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el obtener y mantener durante la vigencia de su correspondiente título habilitante, en pleno vigor y efecto, una póliza de seguros con característica para todo riesgo (“all risk”) que se ofrezcan en el mercado, y que permita salvaguardar sus bienes contra actos producidos por terceros tales como accidentes, hurto, robo, sabotaje, vandalismo, terrorismo y contra actos de fuerza mayor; así como de responsabilidad civil para responder por daños a terceros, en su persona o en sus bienes, por actos imputables al prestador del servicio, probados en debida forma.

Los montos a cubrir y los costos que demanden dichas contrataciones, son de responsabilidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Artículo 215.- Responsabilidad del prestador.- La contratación de las pólizas señaladas en el artículo anterior, no reducen, modifican o eximen de cumplimiento de obligaciones al prestador del servicio; no se podrán imputar o atribuir a la ARCOTEL cualquier responsabilidad que se llegare a establecer por estos conceptos.

Para fines de seguimiento y control, los prestadores de servicios deberán remitir a la ARCOTEL copia de las pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos, o de sus actualizaciones.

Artículo 216.- No aplicabilidad para titulares de redes privadas.- Los poseedores de títulos habilitantes de operación de red privada no estarán obligados a contratar y mantener en vigencia pólizas de responsabilidad civil.

LIBRO VI

REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 217.- Objeto y ámbito.- Este reglamento contiene las normas, requisitos y procedimientos para la inscripción de títulos habilitantes, sus modificaciones, cancelaciones y demás actos vinculados con el régimen general de telecomunicaciones. Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Artículo 218.- Principios.- El Registro Público se sujetará a los principios de accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, y transparencia.

Artículo 219.- Funcionamiento del Registro Público.- El Registro Público de Telecomunicaciones se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; tendrá su oficina principal en la ciudad de Quito y oficinas desconcentradas en otras ciudades del País.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, nombrará al servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, así como a las o los servidores que desempeñen las distintas actividades registrales, tanto en la ciudad de Quito, como en las oficinas desconcentradas que se determinen.

El o la servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, velará por la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro.

Artículo 220.- Uso de medios tecnológicos.- Las actividades del Registro Público de Telecomunicaciones se realizarán utilizando medios tecnológicos que permitan la inscripción de los actos, títulos habilitantes y documentos; marginaciones; y, emisión de certificados.

Los archivos físicos y electrónicos se mantendrán cumpliendo las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 221.- Certificaciones.- La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.

Artículo 222.- Acceso al Registro Público y Certificaciones.- Cualquier persona podrá acceder a la información del Registro Público de Telecomunicaciones, salvo a aquella que se haya definido como confidencial por la ARCOTEL o aquella que tenga tal calidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Los interesados, para obtener cualquier certificación referente al Registro Público de Telecomunicaciones deberán presentar una solicitud que contenga los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación; debiendo además señalar:

1. La identificación del solicitante;
2. El lugar en donde recibirá notificaciones (de preferencia correo electrónico);
3. La indicación de la documentación que se requiera; y,
4. El uso que dará a la información.

El pedido deberá ser atendido, a más tardar, en el término de quince (15) días.

Artículo 223.- Información confidencial.- Se considera información confidencial la descripción técnica detallada del servicio propuesto, con inclusión del alcance geográfico, el estudio técnico, así como el análisis de la demanda de los servicios objeto de la solicitud de títulos habilitantes.

Así también será considerada como confidencial la información relativa al plan de negocios y estudios tarifarios que se presenten ante la ARCOTEL; información que conste en los modelos utilizados para determinar cargos de interconexión o acceso, anexos técnicos de las disposiciones y acuerdos de interconexión o acceso; e, información de los sistemas de los servicios de telecomunicaciones.

La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

La o el servidor encargado del Registro Público de Telecomunicaciones, garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público, con las restricciones

previstas en el ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento, respecto de la información confidencial, dentro de la cual se incluye aquella relacionada con las frecuencias de uso reservado y aquellas vinculadas a la seguridad del Estado.

Capítulo II

Inscripciones en el registro público.

Artículo 224.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.- Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse:

- a. Las habilitaciones generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios;
- b. Las condiciones generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado;
- c. Los títulos habilitantes de uso y explotación del espectro;
- d. Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios;
- e. Permisos para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción;
- f. Los títulos habilitantes para nuevos servicios que la ARCOTEL defina en función de los avances tecnológicos;
- g. Los acuerdos y disposiciones de interconexión y conexión;
- h. Los topes tarifarios de los servicios;
- i. Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura;
- j. Los acuerdos y disposiciones de operación virtual;
- k. Los contratos de reventa de servicios;
- l. Los modelos de contrato de adhesión de servicios;
- m. El uso de espectro para investigación de nuevas tecnologías por parte del Estado;
- n. Modificaciones de los actos y contratos señalados en este artículo;
- o. Modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que de acuerdo con la normativa, hayan sido notificadas a la ARCOTEL;
- p. Decisiones relacionadas con cambios de control y cesión o transferencia de títulos habilitantes;
- q. Certificados de Inscripción de Centros de acceso a información;
- r. Cancelaciones o revocatorias de títulos habilitantes; y,
- s. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la ARCOTEL.

Artículo 225.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

1. Títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción;
2. Modificaciones a los títulos habilitantes;
3. Modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión y televisión y servicios de audio y video por suscripción;
4. Cancelaciones o revocatorias de títulos habilitantes;
5. Cambios de representante legal;
6. Transferencias de acciones o participaciones;
7. Reformas o modificaciones de estatutos;
8. Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura; y,
9. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento, y los que determine la ARCOTEL.

Artículo 226.- Requisito para operar servicios.- Para el inicio de operaciones, ejecución y prestación de servicios o actividades vinculadas al régimen general de telecomunicaciones, se requiere previamente que los instrumentos correspondientes estén inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 227.- Forma del registro.- El Registro Público de Telecomunicaciones se llevará en repertorio, el que se dividirá en dos secciones:

1. Servicios de Telecomunicaciones
2. Servicios de Radiodifusión

El repertorio se implementará en medio físico y electrónico; tendrá numeración sucesiva y cronológica, y, permitirá identificar el tipo de acto de inscripción o marginación de que se trate.

En las oficinas desconcentradas de la ARCOTEL, se llevará un repertorio descentralizado, el que estará integrado e interconectado con la oficina matriz en Quito. Los documentos digitalizados por las oficinas desconcentradas se integrarán al archivo central del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 228.- Práctica de la inscripción.- La ARCOTEL realizará el proceso de inscripción, con sujeción a lo señalado en los manuales de usuario de la herramienta informática que se implemente para tal fin, de los actos, títulos habilitantes, contratos, convenios, acuerdos, disposiciones y demás documentos que se inscriben, marginan o certifican.

Sin perjuicio de lo indicado, la inscripción deberá contener, según corresponda, al menos la siguiente información:

1. Identificación del acto, título habilitante o documento sujeto a inscripción;
2. Número de resolución;
3. Numeración de inscripción asignada;
4. Fecha de registro y vigencia;
5. Tipo de título habilitante y servicio/s; y, cobertura;
6. Nombres y apellidos y datos de identificación de la persona natural; o, en su caso, la denominación o razón social de la empresa o persona jurídica;
7. Nombramiento del representante legal y datos de identificación;
8. Registro Único de Contribuyentes R.U.C.;
9. Las direcciones legal y postal, su número telefónico (fijo y móvil) y casilla, así como el sector, parroquia y cantón a los que corresponde la dirección postal; y, correo electrónico; y,
10. Datos particulares que la ARCOTEL considere pertinente incluir, referentes al acto, título habilitante o documento sujeto a inscripción, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes, cambios de control, cesión y transferencia de títulos habilitantes, o la atención de otras peticiones que se deriven de la aplicación del presente reglamento, la ARCOTEL, informará en su página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante; los demás requisitos, serán verificados por la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos. Únicamente en caso de duda o para validación, la ARCOTEL podrá disponer las acciones pertinentes para la verificación correspondiente.

Segunda.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento, la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la

presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional.

Adicionalmente, en la página web de la ARCOTEL, estarán disponibles para el público en general, el esquema de las etapas a cumplirse en un determinado trámite de obtención de título habilitante, en el que se incluyan los tiempos de cada una de dichas etapas.

Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.

Cuarta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer, modificar o suprimir las fichas descriptivas de títulos habilitantes constantes en el Anexo del presente reglamento, en atención al desarrollo nacional, evolución tecnológica, aplicación de políticas de desarrollo del sector u otros aspectos, de conformidad con sus atribuciones.

Quinta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá implementar la realización de trámites de otorgamiento de un determinado título habilitante a través de su página web institucional. Para tal fin, una vez desarrolladas las aplicaciones o la implementación correspondiente, la ARCOTEL publicará en la misma los instructivos, disposiciones, o procedimientos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los solicitantes. No se podrá aplicar dicha implementación de manera retroactiva, a solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en aplicación de la implementación.

Sexta.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en la Ley Orgánica de Comunicación, conforme corresponda, así como a las demás sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente, conforme corresponda.

Séptima.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán cumplir con la regulación sectorial, seccional o nacional correspondientes, para fines de establecimiento de redes, mimetización de antenas, soterramiento y ordenamiento de redes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; y, operación de red privada.

Octava.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Novena.- Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los plazos o términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Décima.- Cuando la ARCOTEL determine que se han utilizado o se encuentran utilizando frecuencias por parte de personas naturales o jurídicas sin el correspondiente título habilitante, procederá a emitir la factura respectiva, por el valor de uso correspondiente más los intereses calculados desde la fecha en que las frecuencias han sido utilizadas de conformidad con el Reglamento de derechos y tarifas por uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la prestación de servicio o uso de frecuencias no autorizado, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

Undécima.- Los proyectos o estudios de carácter técnico, económico – financiero, de mercado, o demás temática que sustente la presentación de solicitudes para la obtención de un título habilitante, respecto de los requisitos establecidos en el presente reglamento, deberán ser suscritos bajo responsabilidad de profesionales en áreas afines a dicho ámbito o temática correspondiente.

Duodécima.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determinará los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como respecto de su aplicación, a fin

de que sean utilizados en forma obligatoria por los poseedores de títulos habilitantes de uso o explotación del espectro radioeléctrico, tanto relacionados con servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o redes privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Las personas naturales y jurídicas, titulares para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuentan con el valor fijo definido de la garantía de fiel cumplimiento en sus títulos habilitantes, mantendrán dicho valor hasta cuando se produzca la renovación del título habilitante; caso en el cual se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Segunda.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de emisión de la presente Resolución, mantienen Títulos Habilitantes y no tenían la obligación de presentar una garantía de fiel cumplimiento; se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, de conformidad con los plazos que establezca la ARCOTEL. En caso que el poseedor del título habilitante no cumpla con lo establecido se dará por terminado el respectivo título habilitante.

Tercera.- Para efectos de viabilizar la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, considerando lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre para el apagón analógico, la ARCOTEL prorrogará el plazo de las frecuencias temporales que hayan sido otorgadas, siempre y cuando:

1. El solicitante solicite por escrito en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la prórroga del uso temporal de la frecuencia autorizada, manifestando su intención de migrar a la televisión digital terrestre; y,
2. Se encuentre al día en el pago de sus obligaciones económicas derivadas del cumplimiento de su título habilitante.

Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de operación temporal, el solicitante se someterá a lo dispuesto en el presente Reglamento

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de renovación del título habilitante.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos se encuentren fenecidos y que no han presentado los requisitos para que se otorgue el nuevo permiso para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, dentro del plazo de 180 días calendario a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título III de este Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de 90 días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta

disposición en el plazo otorgado, la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Quinta.- Los concesionarios de estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión abierta y servicios de audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes están prorrogados según lo indicado en el primer inciso de la disposición transitoria que antecede, deberán cancelar los derechos de concesión correspondientes al período prorrogado, para lo cual la ARCOTEL establecerá el valor proporcional que deberá liquidarse por derechos de concesión y las condiciones de pago respectivas considerando los actuales parámetros autorizados.

Sexta.- Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a redes de acceso a servicios de telecomunicaciones, y los que operen al interior de locales, edificios y en general áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren de un título habilitante para su operación; no obstante lo anterior, en caso de que la ARCOTEL, por medio de la Dirección Ejecutiva emita normativa técnica que modifique, condicione o establezca parámetros de operación o utilización de estos equipos, se deberán sujetar obligatoriamente a dicha normativa.

Séptima.- Inicialmente, los servicios respecto de los cuales no se requerirá el análisis de excepcionalidad como parte de los informes a emitirse respecto de una solicitud de obtención de título habilitante de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones, son los siguientes:

1. Portadores.
2. Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).
3. Operación de capacidad de cable submarino.
4. Telecomunicaciones por satélite.
5. Provisión de segmento espacial.
6. Valor agregado.
7. Acceso a Internet.
8. Troncalizados (renovación).
9. Comunales.
10. Buscapersonas.

La ARCOTEL, de conformidad con el artículo 41 de este reglamento, podrá modificar el presente listado, por medio de la inclusión o eliminación de servicios de telecomunicaciones en el mismo.

Octava.- Para el cumplimiento inicial de lo establecido en la Disposición General Segunda del presente reglamento, se concede a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL un plazo de ciento veinte (120) días, plazo en el cual, deberá emitir adicionalmente los modelos de los títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento.

Novena.- Las solicitudes que se encuentren en curso, al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, conforme las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento.

Décima.- Los derechos a pagar por otorgamiento de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o para la operación de red privada, hasta que la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, establezca nuevos parámetros o valores en la normativa que dicte para el efecto, son los siguientes:

Título habilitante – servicio o habilitación relacionada.	Derechos a pagar por la obtención del título habilitante.																																																								
Telefonía Fija	El valor equivalente a 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos serán trimestrales.																																																								
Portador	<p>Para área nacional: 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares)</p> <p>Para el área regional:</p> <table border="1" data-bbox="635 622 1161 1702"> <thead> <tr> <th>Provincia</th> <th>Derecho de otorgamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>RESTO DE AZUAY</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>CUENCA</td><td>\$ 19.000,00</td></tr> <tr><td>BOLIVAR</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>CANAR</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>CARCHI</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>CHIMBORAZO</td><td>\$ 7.000,00</td></tr> <tr><td>COTOPAXI</td><td>\$ 6.000,00</td></tr> <tr><td>EL ORO</td><td>\$ 9.000,00</td></tr> <tr><td>ESMERALDAS</td><td>\$ 6.000,00</td></tr> <tr><td>GALÁPAGOS</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>GUAYAQUIL</td><td>\$ 74.000,00</td></tr> <tr><td>RESTO GUAYAS</td><td>\$ 10.000,00</td></tr> <tr><td>IMBABURA</td><td>\$ 6.000,00</td></tr> <tr><td>LOJA</td><td>\$ 7.000,00</td></tr> <tr><td>LOS RIOS</td><td>\$ 6.000,00</td></tr> <tr><td>MANABI</td><td>\$ 12.000,00</td></tr> <tr><td>MORONA SANTIAGO</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>NAPO</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>ORELLANA</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>PASTAZA</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>QUITO</td><td>\$ 111.000,00</td></tr> <tr><td>RESTO PICHINCHA</td><td>\$ 14.000,00</td></tr> <tr><td>SUCUMBIOS</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>TUNGURAHUA</td><td>\$ 11.000,00</td></tr> <tr><td>ZAMORA CHINCHIPE</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> <tr><td>SANTA ELENA</td><td>\$ 5.000,00</td></tr> </tbody> </table> <p>El valor del derecho de otorgamiento para una región conformada por dos o más provincias colindantes, será el equivalente a la suma de los valores de derechos de otorgamiento parciales de cada una de dichas provincias con excepción de lo siguiente:</p> <p>Cuando dentro del área de cobertura regional se encuentren provincias fronterizas, amazónicas y/o la provincia insular de Galápagos, el solicitante obtendrá un descuento de quince</p>	Provincia	Derecho de otorgamiento	RESTO DE AZUAY	\$ 5.000,00	CUENCA	\$ 19.000,00	BOLIVAR	\$ 5.000,00	CANAR	\$ 5.000,00	CARCHI	\$ 5.000,00	CHIMBORAZO	\$ 7.000,00	COTOPAXI	\$ 6.000,00	EL ORO	\$ 9.000,00	ESMERALDAS	\$ 6.000,00	GALÁPAGOS	\$ 5.000,00	GUAYAQUIL	\$ 74.000,00	RESTO GUAYAS	\$ 10.000,00	IMBABURA	\$ 6.000,00	LOJA	\$ 7.000,00	LOS RIOS	\$ 6.000,00	MANABI	\$ 12.000,00	MORONA SANTIAGO	\$ 5.000,00	NAPO	\$ 5.000,00	ORELLANA	\$ 5.000,00	PASTAZA	\$ 5.000,00	QUITO	\$ 111.000,00	RESTO PICHINCHA	\$ 14.000,00	SUCUMBIOS	\$ 5.000,00	TUNGURAHUA	\$ 11.000,00	ZAMORA CHINCHIPE	\$ 5.000,00	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	\$ 5.000,00	SANTA ELENA	\$ 5.000,00
Provincia	Derecho de otorgamiento																																																								
RESTO DE AZUAY	\$ 5.000,00																																																								
CUENCA	\$ 19.000,00																																																								
BOLIVAR	\$ 5.000,00																																																								
CANAR	\$ 5.000,00																																																								
CARCHI	\$ 5.000,00																																																								
CHIMBORAZO	\$ 7.000,00																																																								
COTOPAXI	\$ 6.000,00																																																								
EL ORO	\$ 9.000,00																																																								
ESMERALDAS	\$ 6.000,00																																																								
GALÁPAGOS	\$ 5.000,00																																																								
GUAYAQUIL	\$ 74.000,00																																																								
RESTO GUAYAS	\$ 10.000,00																																																								
IMBABURA	\$ 6.000,00																																																								
LOJA	\$ 7.000,00																																																								
LOS RIOS	\$ 6.000,00																																																								
MANABI	\$ 12.000,00																																																								
MORONA SANTIAGO	\$ 5.000,00																																																								
NAPO	\$ 5.000,00																																																								
ORELLANA	\$ 5.000,00																																																								
PASTAZA	\$ 5.000,00																																																								
QUITO	\$ 111.000,00																																																								
RESTO PICHINCHA	\$ 14.000,00																																																								
SUCUMBIOS	\$ 5.000,00																																																								
TUNGURAHUA	\$ 11.000,00																																																								
ZAMORA CHINCHIPE	\$ 5.000,00																																																								
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	\$ 5.000,00																																																								
SANTA ELENA	\$ 5.000,00																																																								

	(15%) por ciento del valor total de otorgamiento de registro, que deberá pagar por dicha área de cobertura.
Capacidad de cable submarino	0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos serán trimestrales.
Telecomunicaciones por satélite	1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos serán dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual el prestador deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente.
Provisión de Segmento Espacial	1 % anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Los pagos se realizarán dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta efectuado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad competente.
Valor agregado	\$ 500
Acceso a Internet	\$ 500
Troncalizado	\$7.500 por cada 5 pares de frecuencias, por cada área asignada
Operación de red privada	\$500.

Estos derechos, son independientes de los que se establezcan por el otorgamiento de títulos habilitantes de uso y/o explotación de uso de frecuencias, para los cuales se aplicará la normativa de pago de derechos por otorgamiento de uso de frecuencias que emita la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

DEROGATORIAS

Se derogan las siguientes resoluciones y reglamentos:

Reglamento	Resolución
Telefonía Fija	Resolución No., 151-06-CONATEL- 2002, R.O. No. 556 del 16 de abril de 2002
	Resolución 578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007
	TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013.
	249-10-CONATEL-2002 de 15 de mayo de 2002
Servicios Portadores	Resolución No. 388-14-CONATEL- 2001, R.O. No. 426 del 4 de octubre de 2001 y sus reformas con
	Resoluciones 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre de 2006 y
	608-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013.
Servicios de Valor Agregado	Resolución No., 071-03-CONATEL- 2002, R.O. No. 545 del 1 de abril de 2002.

Audio-texto	Resolución 495-19-CONATEL-2004 de 8 de septiembre de 2014, R.O. 462 de 16 Nov 2004.
Cable Submarino	Resolución 347-17-CONATEL-2007, publicado en el Registro Oficial 119 de 4 de julio de 2007.
Redes Privadas	Resolución No., 017-02-CONATEL- 2002, R.O. No. 528 del 6 de marzo de 2002
Larga Distancia Internacional	603-29-CONATEL-2006, R.O. No. 429 de 3 de enero de 2007.
Servicio Móvil Avanzado	Resolución No., 498-25-CONATEL-2002, R.O. No. 687 del 21 de octubre de 2002.
	107-04-CONATEL-2009
	108-04-CONATEL-2009
	605-27-CONATEL-2013
Servicio de Telefonía Móvil Celular	Resolución 421-27-CONATEL-98, R.O. 10, de 24 de agosto de 1998
	Resolución 132-05-CONATEL-2009
Operadores móviles virtuales	Resolución No. TEL-627-20-CONATEL-2014, Registro Oficial No.315 de 20 de agosto de 2014
Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite	Resolución No. TEL-328-CONATEL-2008, Registro Oficial No.398 de 7 de agosto de 2008
Prestación de Servicios Finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público	Resolución No. 604-30-CONATEL-2006, R. O. No. 421 de 20 de diciembre de 2006.
Provisión de segmento espacial para radiodifusión	Resolución No. 4425-CONARTEL-08
	RTV-4585-CONARTEL-08 (09/04/2008)
Troncalizados	Resoluciones No. 264-13-CONATEL-2000 R.O. No. 139 de 11 de agosto de 2000
	No. 99-08-CONATEL-2004, de 04 de mayo de 2004.
	533-21-CONATEL-2001, R.O. 503 de 28 de enero de 2002.
	463-16-CONATEL-2010 R.O. No. 300 de 19 de octubre de 2010
	TEL-032-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.
Buscapersonas	Resolución No. 013-02-CONATEL-2002
	463-16-CONATEL-2010
Sistemas comunales	Resolución No. 265-13-CONATEL-2000
	463-16-CONATEL-2010
Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones	Resolución 469-19-CONATEL-2001
Regulación para la reventa ilimitada de Servicios Finales de Telecomunicaciones.	Resolución 371-TEL-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011
Reglamento de Radiocomunicaciones	556-21-CONATEL-2000
	753-26-CONATEL-2004
	082-03-CONATEL-2009
	463-16-CONATEL-2010
	757-RTV-21-CONATEL-2011
Reglamento para el Servicio de Banda Ciudadana	276-CONATEL-1999
Reglamento para el Servicio de Radioaficionados	200-09-CONATEL-2000
	TEL-597-26-CONATEL-2013

Norma para los Servicios Móvil y Aeronáutico y Radionavegación.	066-02-CONATEL-2009
Norma para el Registro de Provisión de Capacidad Satelital.	327-12-CONATEL-2008
	TEL-002-001-CONATEL-2011
Norma que regula el Registro de Público de Telecomunicaciones.	473-19-CONATEL-2001, de 21 de noviembre de 2001
	SNT-070-2002
	SNT-2007-0016 163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009.
Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y Sistemas de audio y video por suscripción	RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013
	RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014
Reglamento para Autorizar Modificaciones de Características Técnicas y Administrativas dentro del Área de Cobertura Autorizada	SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013
	SNT-2013-0289 de 8 de noviembre de 2013
Requisitos para la Modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse	4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008
Reglamento para terminación de títulos habilitantes de radiodifusión, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción	RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014
	TEL-746-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011
Fijación de garantías de fiel cumplimiento para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones	004-01-CONATEL-2009
Autorizaciones temporales con fines experimentales	Resolución TEL-885-30-CONATEL-2012
Reglamento de Audio y Video por Suscripción	Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 de 21 de diciembre de 2010 Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012 Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013. Resolución RTV-530-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014.

Se derogan además todas las resoluciones y disposiciones que se opongan a lo prescrito en el presente Reglamento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el xx de xx de 2015.

Ing. Augusto Espín Tobar
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ing. Ana Proaño De la Torre
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO

FICHAS

Notas explicativas:

1. En todos los casos, cuando correspondan a títulos habilitantes para empresas públicas de telecomunicaciones, se entenderá que no tienen la obligación de pago de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y entrega de garantía de fiel cumplimiento. No obstante, tienen la obligación de pago de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico, así como también entrega de garantías de responsabilidad civil.
2. En todos los casos, cuando se trata de empresas públicas no constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de instituciones públicas, se entenderá que tienen la obligación de pago por derechos de otorgamiento de títulos habilitante y no entregan ninguna garantía.
3. En caso de divergencia entre el contenido de las fichas y el texto del presente Reglamento, prevalecerá el texto del Reglamento.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Móvil Avanzado	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	Habilitación General a través de: Concesión (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (empresas públicas)	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras (especificar).	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (entidades o empresas públicas).	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad	

	estatal de los países de la comunidad internacional).
	No (empresas públicas)
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: - Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras La autorizada para el Servicio Móvil Avanzado del prestador con base en el cual sustentará el servicio.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante: (servicios)	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos a pagar por otorgamiento de frecuencias:	No.	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí (no esenciales); no requiere de título habilitante de uso de frecuencias esenciales.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas)</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí.	
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:		
<p>- Para la prestación del SMA por medio del OMV se utilizará únicamente las frecuencias esenciales asignadas al prestador establecido (prestador del servicio móvil avanzado), por lo que se requiere un estudio técnico que detalle el esquema de prestación y operación del OMV, indicando</p>		

específicamente los aspectos técnicos y operativos, incluyendo aspectos de acceso hacia el prestador del SMA con el que sustentará el servicio.

-Carta compromiso, preacuerdo o documento de referencia inicial que vincule al el prestador del SMA sobre el que se soportará el servicio, respecto del título habilitante a obtenerse y el servicio a prestarse por parte del OMV.

- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Telefonía fija	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	Habilitación General a través de: Concesión (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Autorización (empresas públicas)	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	X
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	X
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	X
	Otras (especificar)	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas).	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad	

	estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas)
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí.
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: - Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Portador	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras La autorizada para el Servicio Móvil Avanzado del prestador con base en el cual sustentará el servicio.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Las frecuencias a otorgarse se considerarán no esenciales.</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	<p>Sí, vinculado con el uso y explotación de frecuencias no esenciales.</p>	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p>	

	No (entidades y empresas públicas).
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: - Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Capacidad de cable submarino	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	20 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras El único punto de acceso del titular del servicio estará en la estación terminal de cable submarino y no podrá ser extendido por el titular a otros puntos en el territorio ecuatoriano.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).	
	No (entidades o empresas públicas).	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	No (no requiere uso de frecuencias)	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	No.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).	
	No (entidades o empresas públicas).	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí.	
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:		
<ul style="list-style-type: none"> - Determinación de la ubicación de la estación terminal de cable submarino - Cronograma de instalación, pruebas y puesta en operación del sistema - Capacidad instalada inicial, señalando el plan de crecimiento, en caso de existir 		

- Descripción del centro de gestión de red local y remota de ser el caso
- Información detallada sobre el trazado del cable submarino, para efectos de prevención y precaución. Esta información será tratada con carácter de confidencial.
- Características de la fibra; tipo de fibra.
- Estaciones y puntos de distribución de la fibra
- Descripción de los enlaces utilizados.
- Mapa del trazado de la fibra.
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Telecomunicaciones por satélite	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras (especificar)	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí	

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Se podrán utilizar únicamente sistemas satelitales que cumplan con la regulación establecida para la Provisión de Segmento Espacial.
- Carta de autorización del proveedor de segmento espacial, debidamente legalizada, que acredite la autorización para realizar la actividad comercial y técnica de uso del sistema satelital con base en el cual se brindará el servicio.
- La utilización exclusiva de sistemas de satélites para fines de exploración de la tierra por satélite, no requerirá de concesión alguna para la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite. En caso de requerir prestar el servicio de Telecomunicaciones por Satélite, deberá obtener el título para la prestación de este servicio.
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Provisión de Segmento Espacial	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras (especificar)	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	No.	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	No.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas)</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí.	
<p>Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Carta de autorización debidamente legalizada del propietario de la red satelital o de un comercializador nacional o internacional que le acredite como comercializador de provisión de segmento espacial en el país. - Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. 		

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Valor agregado	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	10 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Las frecuencias a otorgarse se considerarán no esenciales.</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	<p>Sí, vinculado con el uso y explotación de frecuencias no esenciales.</p>	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	<p>Sí</p>	

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde el o los nodos principales para el transporte de información internacional necesaria para la prestación de su servicio y entre los nodos principales y secundarios para el caso de enlaces nacionales en caso de requerirlo;
- Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. Para efectos de conexión se aplicará lo dispuesto en el respectivo reglamento;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo;
- Descripción técnica de cada nodo del sistema
- Descripción de los servicios que se prestarán (para el caso ejemplificativo pero no limitativo como telemetría, audiotexto, entre otros)
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Acceso a Internet	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	10 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	X
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). Las frecuencias a otorgarse se considerarán no esenciales.</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	<p>Sí, vinculado con el uso y explotación de frecuencias no esenciales.</p>	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	<p>Sí.</p>	

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde el o los nodos principales para el transporte de información internacional necesaria para la prestación de su servicio y entre los nodos principales y secundarios para el caso de enlaces nacionales en caso de requerirlo;
- Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. Para efectos de conexión se aplicará lo dispuesto en el respectivo reglamento;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo;
- Descripción técnica de cada nodo del sistema
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Troncalizado	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	10 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	X
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (empresas públicas).</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí	

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo o estación multiacceso;
- Descripción técnica de cada nodo o estación multiacceso del sistema;
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Buscapersonas	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras de acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí	

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo o estación multiacceso;
- Descripción técnica de cada nodo o estación multiacceso del sistema.
- Descripción de los servicios que se prestarán
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Comunales	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Registro de prestación de servicios y Concesión o autorización de frecuencias	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	X
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	X
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	X
	Otras	
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	<p>Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí	

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo o estación multiacceso;
- Descripción técnica de cada nodo o estación multiacceso del sistema.
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
NOMBRE DEL SERVICIO	Audio y video por suscripción	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	15 años	
Tipo de título habilitante:	<p>Permiso (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>Autorización (entidades o empresas públicas)</p>	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras, de acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	<p>Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).</p> <p>No (entidades o empresas públicas).</p>	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	SÍ (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad	

	estatal de los países de la comunidad internacional).
	No (entidades o empresas públicas).
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:	
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
Nombre:	Red privada	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Registro	
Área geográfica asignada para la operación de la red:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras, de acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante:	Sí.	
Derechos por otorgamiento de uso de frecuencia:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente; las frecuencias a otorgarse se considerarán no esenciales.	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí, vinculado con el uso de frecuencias no esenciales.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Sí (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional).	
	No (entidades o empresas públicas).	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Sí	
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:		
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.		

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
Nombre:	Sistemas de modulación digital de banda ancha	
Regulación involucrada:	Uso de Frecuencias	
Duración del título habilitante:	Asociada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada.	
Tipo de título habilitante:	Concesión	
Área geográfica asignada:	Otras de acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Asociada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada	
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	No.	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Asociada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada.	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Asociada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada.	
<p>Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Requisitos para el registro del Sistema de modulación digital de banda ancha:</p> <p>Estudio técnico del sistema, elaborado en los formularios disponibles en la página Web institucional que cumplan con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Distribución de la energía media de la señal transmitida, dentro de una anchura de banda mucho mayor que la convencional, y con un nivel bajo de potencia b) Utilización de técnicas de modulación que proporcionan una señal resistente a las interferencias c) Permitir a diferentes usuarios utilizar simultáneamente la misma banda de frecuencias d) Coexistir con sistemas de banda angosta, lo que hace posible aumentar la eficiencia de utilización del espectro radioeléctrico e) Operar en bandas de frecuencias inscritas en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias <p>- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o para la operación de redes privadas que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha, se prestarán en las siguientes bandas de frecuencias:</p> <p>BANDA (MHz) 902 - 928 2400 - 2483.5</p>		

5150 - 5250
5250 - 5350
5470 - 5725
5725 – 5850

La ARCOTEL aprobará y establecerá las características técnicas de operación de sistemas de modulación digital de banda ancha en bandas distintas a las indicadas en el presente reglamento, previo estudio sustentado.

Configuración

La operación se aprobará en las siguientes configuraciones:

Sistemas punto - punto.

Sistemas punto - multipunto.

Sistemas móviles.

- La operación de los sistemas con técnicas de modulación digital de banda ancha para los sistemas de radiodifusión sonora, se aprobará únicamente en configuraciones punto -punto para enlaces auxiliares.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
Nombre:	Móvil Aeronáutico y Radionavegación	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Concesión o Autorización de uso de frecuencias asociado con el registro de red privada	
Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras, de acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Sí. Asociada al título habilitante de red privada.	
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Asociada al título habilitante de red privada.	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Asociada al título habilitante de red privada.	
<p>Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Requisitos para el registro del Sistema de modulación digital de banda ancha:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permiso de operación en aeropuertos otorgado por la Dirección General de Aviación Civil. - Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. <p>Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:</p> <p>1. BANDAS Y FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO Y SERVICIO DE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</p> <p>DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- Para optimizar el uso del espectro radioeléctrico, atribuido al Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio de Radionavegación Aeronáutica, es necesario planificar, asignar y gestionar el espectro conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, a las directrices de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la Atribución del Plan Nacional de Frecuencias (PNF), priorizando el interés nacional.</p>		

BANDAS DE FRECUENCIAS.- Las bandas de frecuencias para el Servicio Móvil Aeronáutico (R) y Servicio de Radionavegación Aeronáutica se detallan a continuación:

Banda HF:

1. La sub-banda 205-465 kHz se utiliza para la operación de Radiofaros No Direccionales, Non Directional Beacon (NDB).

Banda VHF:

UTILIZACION DE LA BANDA DE 108 - 117,975 MHz

Actualmente se elaboran los criterios de separación geográfica ILS/GBAS y los criterios de separación geográfica para los servicios de comunicaciones GBAS y VHF que funcionan en la banda de 108 - 137 MHz. Según lo previsto, hasta que se definan estos criterios y se incluyan en los SARPS, se utilizarán las frecuencias en la banda de 112,050 - 117,900 MHz para las asignaciones GBAS.

Banda de Frecuencias (MHz)	Utilización	Observaciones
a) 108 – 111,975	ILS	La sub-banda de frecuencias 108-112 MHz se utiliza para la operación de Sistemas de Aterrizaje por Instrumentos, Instrumental Landing System (ILS), de localización
b) 108-111,975	VOR	A condición de que: 1) no se ocasionen al ILS interferencias perjudiciales de canal adyacente; 2) sólo se usen frecuencias que terminen bien en décimas pares o en décimas pares más una vigésima de megahertzio.
c) 108-111,975	Sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) del GNSS	De conformidad con el Anexo 10, Volumen I, 3.7.3.5, de OACI, siempre que no se ocasionen al ILS y al VOR interferencias perjudiciales
d) 111,975- 117,975	VOR	La sub-banda de frecuencias 11,975-117,975 MHz se utiliza para la operación de Radiofaros Omnidireccionales de VHF, VHF Omnidirectional Range (VOR), para la orientación efectiva de las aeronaves hacia el eje de rumbo deseado
e) 111,975- 117,975	Sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) del GNSS	De conformidad con el Anexo 10, Volumen I, 3.7.3.5, de OACI, siempre que no se ocasionen al ILS y al VOR interferencias perjudiciales
f) 117,975-137	La banda de frecuencias se emplea para establecer las coordinaciones entre la torre de control, las instalaciones del aeropuerto y las diversas	

	aeronaves que convergen a dicho aeropuerto		
<p>Utilización de la Banda 117,975-137 MHz TABLA DE ADJUDICACION DE LA BANDA</p>			
Adjudicación del Grupo de Frecuencias (MHz)	Utilización Mundial	Observaciones	Disposiciones
a) 118-121,4 inclusive	Servicios Móviles Aeronáuticos nacionales e internacionales	Las adjudicaciones internacionales específicas se determinarán mediante acuerdo regional. Las asignaciones nacionales se rigen por las disposiciones de 4.1.5.9	
b) 121,5	Frecuencia de emergencia	Con el fin de suministrar una banda de guarda para la protección de la frecuencias de emergencia aeronáutica las frecuencias más próximas asignables a ambos lados de 121,5 MHz son 121,4 y 121,6 MHz, salvo que mediante acuerdo regional podrá decidirse que las frecuencias más próximas asignables serán de 121,3 MHz y 121,7 MHz.	
c) 121,6–121,9917 inclusive	Comunicaciones de superficie en los aeródromos internacionales y nacionales	Reservada para movimientos en tierra, verificaciones previas al vuelo, permisos ATS y funciones conexas	
d) 122-123,05 inclusive	Servicios móviles aeronáuticos nacional	Reservada para adjudicaciones nacionales	
e) 123,1	Frecuencia auxiliar SAR	Véase 4.1.4.1	4.1.4.1. Cuando se establezca un requisito en cuanto al empleo de una frecuencia auxiliar de 121,5 MHz, tal como se describe en 4.1.3.1.1 c), deberá utilizarse la frecuencias 123,1 MHz
f) 123,15-123,6917 inclusive	Servicios móviles aeronáuticos nacionales	Reservada para adjudicaciones nacionales con excepción de 123,45	

		MHz que también se utiliza como canal mundial de comunicaciones aire a aire	
g) 123,45	Comunicaciones aire-aire	Designada para ser utilizada según lo dispuesto en 4.1.3.2.1	4.1.3.2.1 Se dispondrá de un canal de comunicaciones VHF aire a aire en la frecuencia de 123,45 MHz que permita que las aeronaves que vuelen por zonas remotas oceánicas y que se hallen fuera del alcance de las estaciones VHF terrestres, puedan intercambiar la información operacional necesaria que facilite la solución de dificultades operacionales
h) 123,7-129,6917 inclusive	Servicios móviles aeronáuticos internacionales y nacionales	Las adjudicaciones internacionales específicas se determinarán mediante acuerdo regional. Las asignaciones nacionales se rigen por las disposiciones de 4.1.5.9.	4.1.5.9. Recomendación.- El problema de la interferencia entre los países, en las frecuencias que se hayan repartido con carácter mundial o regional a los servicios nacionales, debería resolverse mediante consultas entre las administraciones interesadas
i) 129,7-130,8917 inclusive	Servicios móviles aeronáuticos nacionales	Reservada para adjudicaciones nacionales per puede usarse, totalmente o en parte, mediante acuerdo regional, para satisfacer los requisitos mencionados en 4.1.8.1.3.	4.1.8.1.3. Recomendación.- Si se necesitan frecuencias para las comunicaciones del control de operaciones que permitan a las agencias explotadoras de aeronaves cumplir con las obligaciones prescritas en el Anexo 6, Parte I, en ese caso, deberían seleccionarse en la

			medida de los posible, del extremo superior de la banda y por orden consecutivo
j) 130,9-136,875 inclusive	Servicios móviles aeronáuticos internacionales y nacionales	Las adjudicaciones internacionales específicas se determinarán mediante acuerdo regional. Las asignaciones nacionales se rigen por las disposiciones de 4.1.5.9. (Véase la introducción a 4.1 relativa a la banda 132-137 MHz).	4.1.5.9. Recomendación.- El problema de la interferencia entre los países, en las frecuencias que se hayan repartido con carácter mundial o regional a los servicios nacionales, debería resolverse mediante consultas entre las administraciones interesadas
k) 136,9-136,975 inclusive	Servicios móviles aeronáuticos internacionales y nacionales	Reservada para las comunicaciones de enlace digital en VHF	

FRECUENCIAS (MHz)	UTILIZACION
128,825-132,025	Si se necesitan frecuencias para las comunicaciones del control de operaciones que permitan a las agencias explotadoras de aeronaves cumplir con las obligaciones prescritas en el Anexo 6, Parte I de OACI, deberían seleccionarse de la banda 128,825-132,025 MHz

BANDA UHF

1. La banda de frecuencias 328,600-335,400 MHz se utiliza para la operación de Sistemas de Aterrizaje por Instrumentos/Sistema de Trayectoria de Planeo, Instrumental Landing System (ILS)/Glide Slope (GS).

UTILIZACION DE LA BANDA DE 960-1215 MHz		
Banda de Frecuencias (MHz)	Utilización	Observaciones
90-1215	DME	Esta banda se utiliza para Equipos Medidores de Distancia, Distance Measurement Equipment (DME), sistemas de aterrizaje por instrumentos / sistemas de trayectoria de planeo, Instrumental Landing System (ILS) / Glide Slope (GS), Sistemas de Radar Secundario, Secondary Radar System (SSR) y operación de radiofaros Omnidireccionales

		de VHF, VHF OmnidirectionalRange (VOR)
--	--	---

FRECUENCIAS PARA COMUNICACIONES DE SOCORRO, ALARMA, URGENCIA, SEGURIDAD AERONÁUTICA Y APLICACIONES ESPECÍFICAS.- Se detallan a continuación:

Banda HF:

La frecuencia 2174,5 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

La frecuencia 2187,5 kHz es una frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital.

La frecuencia 4177,5 kHz es una frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

La frecuencia 4207,5 kHz es una frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital.

La frecuencia 6268 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

La frecuencia 6312 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital.

La frecuencia 8414,5 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital.

La frecuencia 12520 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

La frecuencia 12577 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para la llamada selectiva digital.

La frecuencia 16695 kHz, es una frecuencia internacional de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Banda VHF:

La frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia.

La frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz.

La frecuencia de 123,45 MHz es la frecuencia que permite comunicaciones aire-aire entre aeronaves que vuelen por zonas remotas y oceánicas y que se hallen fuera del alcance de estaciones VHF terrestres.

FRECUENCIAS DE SOCORRO	
FRECUENCIAS	UTILIZACION
500 kHz	Frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía Morse que utilizarán para tal fin las estaciones de barco, de aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajan en frecuencias comprendidas entre 415 kHz

	y 535 kHz cuando pidan auxilio a los servicios marítimos.
2182 kHz	El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en el Apéndice 13, Parte AB, especifica que la frecuencia de 2182 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía que utilizarán para tal fin las estaciones de barco, aeronave y de las embarcaciones y dispositivos de salvamento que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 1605 kHz y 4000 kHz, cuando piden auxilio a los servicios marítimos. Ofrece también las posibilidades de comunicación entre aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo.
3023 kHz	Puede emplearse para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con el servicio móvil marítimo.
4125 kHz	La UIT autoriza esta frecuencia portadora para la comunicación entre estaciones del servicio móvil marítimo y estaciones de aeronave en peligro. El Reglamento de Radiocomunicaciones estipula que esta frecuencia puede utilizarse por las estaciones de aeronave para comunicar con estaciones del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad.
5680 kHz	Puede emplearse para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento con el servicio móvil marítimo.
406 - 406,1 MHz	Reservada únicamente para la utilización de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la dirección tierra - espacio.

Respecto a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, prevé la utilización de la frecuencia o frecuencias de 500 kHz, 8364 kHz, 2182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz, si el equipo puede funcionar en las bandas de frecuencias 415 - 535 kHz, 4000 - 27500 kHz, 1605 - 2850 kHz, 117,975 - 136 MHz y 235 - 328,6 MHz respectivamente.

INTERFERENCIAS.- Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio de Radionavegación Aeronáutica, dando especial énfasis a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad y coordinación de aproximación.

Los interferentes al Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio de Radionavegación Aeronáutica se responsabilizarán en forma total de los incidentes o accidentes aéreos que por una interferencia se produjeran y por los daños que ocasionaren y serán sancionados de acuerdo a lo que establece La Ley orgánica de Telecomunicaciones.

FRECUENCIAS DE USO RESERVADO.- Dentro de las sub-bandas para el Servicio Móvil Aeronáutico, existen frecuencias de uso reservado para las Fuerzas Armadas destinadas a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos entre las aeronaves y las estaciones aeronáuticas o estaciones terrenas aeronáuticas y no podrán ser usadas para fines distintos.

COORDINACIONES ENTRE INSTITUCIONES

COORDINACIÓN DGAC-OACI.- La autoridad competente de la Aviación Civil deberá coordinar con la dependencia para Latinoamérica de la Organización de Aviación Civil Internacional,

respecto de la utilización de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico (R) y Servicio de Radionavegación Aeronáutica.

COORDINACIÓN ARCOTEL-DGAC.- Las frecuencias para el Servicio Móvil Aeronáutico (R) y Radionavegación Aeronáutica solicitadas por una persona natural o jurídica, serán asignadas por la ARCOTEL previa coordinación con la DGAC.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE

Nombre:	<ul style="list-style-type: none"> - Uso de frecuencias Móvil Terrestre (sistemas de radios de dos vías HF, VHF y UHF); Sistemas Troncalizados/ Fijo terrestre (enlaces radioeléctricos). - Enlaces radioeléctricos asociados a la prestación de un servicio (explotación) o la operación de una red privada (uso).
Plazo de inicio de operaciones	1 año
Duración del título habilitante:	Conforme al título habilitante de servicios o la operación de red privada.
Tipo de título habilitante:	Concesión o Autorización de uso de frecuencias asociado con la prestación de servicios de telecomunicaciones o la operación de red privada.
Área geográfica asignada:	De acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL. X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Asociada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	<ul style="list-style-type: none"> - En caso de estar asociada a la prestación de servicios: Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente (empresas mixtas, régimen privado y de la economía popular y solidaria, empresas públicas de propiedad estatal de los países de la comunidad internacional). No (empresas públicas). - En caso de estar asociado a red privada: Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Asociada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada.
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Vinculada al título habilitante de prestación de servicios o de red privada.
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:	
Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.	

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE

Nombre:	Móvil Marítimo / Móvil Marítimo por Satélite	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Concesión o Autorización	
Área geográfica asignada :	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	
	Otras, de acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Asociada a la operación de red privada	
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	Sí.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	Asociada a la operación de red privada.	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	Asociada a la operación de red privada	
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:		
Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.		

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE

Nombre :	Radiocalización / Radiocalización por Satélite / Radionavegación / Radionavegación por Satélite / Radionavegación Marítima / Radionavegación Marítima por Satélite / Radionavegación Aeronáutica / Radionavegación Aeronáutica por Satélite/Ayudas a la Meteorología	
Plazo de inicio de operaciones	1 año	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Registro (a través de un certificado)	
Área geográfica asignada :	De acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.	
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	No	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	No.	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	No.	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	No.	
Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante: Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.		

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
Nombre de la actividad:	Radioaficionados	
Servicio Involucrado:	Aficionados	
Duración del título habilitante:	De acuerdo con la categoría	
Tipo de título habilitante:	Registro (a través de una licencia de operación)	
Área geográfica asignada :	De acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.	
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	No	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	No	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	No	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	No	
<p>Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:</p> <p>PARA CAMBIO DE CATEGORÍA.</p> <p>Para cambiar de categoría de Técnico a General, el radioaficionado deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber operado como radioaficionado en la categoría de Técnico por el tiempo de dos (2) años; 2. Rendir y aprobar el examen teórico y práctico para equipos de radioaficionados, así como conocimientos de la calidad de emisión y recepción de la estación, para lo cual los exámenes podrán tomarse en las instalaciones de la ARCOTEL o caso contrario los radioclubes prestarán sus instalaciones para la rendición de los exámenes de los aspirantes; 3. Presentación de diez (10) tarjetas de confirmación de comunicado QSL (acuse de recibo), que certifiquen haber efectuado contactos de radio con radioaficionados de otros países; 4. Presentación de diez (10) tarjetas de confirmación de comunicado QSL (acuse de recibo), que certifiquen haber realizado contactos de radio con radioaficionados ecuatorianos. <p>Para obtener la licencia de permiso internacional el radioaficionado deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber operado como radioaficionado en la Categoría General por el tiempo de dos (2) años; y, 2. Cumplir con los requisitos que se establezca para el permiso de radioaficionados Internacional (IARP). 		

CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS

El radioaficionado notificará a la ARCOTEL por sí mismo o a través de su Radioclub, la fecha en que las instalaciones estén aptas para operar, a fin de que puedan realizar las inspecciones que consideren necesarias.

El radioaficionado para operar una estación terrena de radioaficionados, deberá obtener previamente en la ARCOTEL, un permiso especial de operación.

Para la instalación de repetidoras para el Servicio de Radioaficionados, se deberá solicitar la respectiva autorización de operación a la ARCOTEL para lo cual deberán presentar:

- a) Ubicación geográfica de la estación;
- b) Características técnicas de los equipos y antena; y,
- c) Diagrama de propagación del área de cobertura.

El radioaficionado está obligado a identificar su estación al inicio y al final de cada contacto; así mismo, identificará la estación por lo menos cada cinco minutos durante la operación. Las estaciones móviles deberán indicar además del distintivo, el lugar desde el cual se encuentran operando.

El radioaficionado está obligado a obtener una identificación por cada uno de los equipos de radio, la que será adquirida en la ARCOTEL previa la presentación de la licencia de operación. Esta identificación caducará en la misma fecha de su registro y deberá ser colocada en un lugar visible de los equipos de radio autorizados.

El distintivo de las estaciones de radioaficionado o número de identificación de radioaficionado estará de acuerdo con la Norma Técnica de Identificación de Estaciones de Radiocomunicaciones.

El radioaficionado deberá llevar el libro de registro de contactos en las bandas de frecuencias HF en el cual constarán obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Día, mes y año del contacto;
- b) Comienzo en hora UTC o local de cada contacto;
- c) Frecuencia en la que se estableció la comunicación;
- d) Distintivo de la estación con la cual se hizo el contacto;
- e) Reporte de la calidad de la señal;
- f) Tipo de emisión; y,
- g) Ubicación de la estación con que se hizo el contacto.

El libro de registro de contactos deberá presentarse cuando lo solicite un funcionario autorizado de la ARCOTEL.

Distintivo.- El distintivo de las estaciones de radioaficionados constará del prefijo asignado por la UIT a Ecuador (HC) y HD, del número del distrito y de una a tres letras que serán asignadas por la ARCOTEL.

Distrito No. 1: Carchi, Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas.

Distrito No. 2: Guayas, Los Ríos y Santa Elena.

Distrito No. 3: El Oro y Loja.

Distrito No. 4: Manabí y Esmeraldas.

Distrito No. 5: Chimborazo, Cañar y Azuay.

Distrito No. 6: Cotopaxi, Tungurahua y Bolívar.

Distrito No. 7: Napo, Orellana, Sucumbíos, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Distrito No. 8: Galápagos.

Distrito No. 9: Estación Maldonado Antártida.

La SENATEL asignará el prefijo del distintivo de llamada HD para la participación en eventos especiales, previa solicitud del Radioaficionado dirigida a la ARCOTEL, adjuntando la documentación que respalde dicha participación. El periodo de vigencia será de un (1) año y podrá ser renovado mientras esté vigente la licencia.

Los Radioaficionados de la Categoría Técnico utilizarán la letra "T" después del número del distrito.

La asignación del prefijo, el número del Distrito, y una letra se lo aplicará a Radioaficionados de la Categoría General, que hayan sido Radioaficionados por más de diez (10) años en el Ecuador y que hayan demostrado una actuación destacada en la radioafición, misma que debe ser acreditada por Radioclubes ecuatorianos legalmente constituidos u otras organizaciones que tengan acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, como los de reciprocidad y el IARP, como por ejemplo:

- Haber efectuado publicaciones técnicas, o participado como expositores en seminarios o conferencias de carácter técnico relativos al Servicio de Radioaficionados.
- Haber logrado una actuación meritoria en eventos nacionales o internacionales relativos al Servicio de Radioaficionados.
- Haber desarrollado actividades que signifiquen un aporte a la radioafición, propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, etc.

La asignación de los distintivos de llamada de los Radioaficionados en Tránsito, será de la siguiente manera:

- El prefijo HC;
- El número del Distrito
- En caso de que la categoría del Radioaficionado corresponda a la categoría Técnica se colocará la letra "T";
- Seguido de una (1) a tres (3) letras; y,
- La letra "T" que simboliza un Radioaficionado en Tránsito.

En el caso de operación desde estaciones móviles, al final del distintivo, se agregarán las palabras "Móvil terrestre", "Móvil marítimo", "Móvil Aéreo", dependiendo del tipo de estación.

Potencias.- Las potencias máximas de operación serán las siguientes:

Rango de HF: Categoría Potencia Máxima

Técnico 500 vatios

General 2000 vatios

Rango de VHF y Superiores Potencia Máxima

Categoría Técnico 25 vatios

General 160 vatios

La etapa final deberá estar provista de instrumentos que permitan la medición de la potencia en las estaciones fijas.

Inspección y control.- La ARCOTEL por medio de funcionarios autorizados tienen la facultad de hacer inspecciones periódicas, técnico-administrativas de las instalaciones de radioaficionados, debiendo facilitarse el acceso a los locales donde funcionan las estaciones.

En caso de negativa por parte del radioaficionado a la inspección, se someterá a la sanción que corresponda.

Para cambiar la ubicación de las estaciones fijas o de las estaciones móviles del vehículo en el que están instaladas, el radioaficionado está obligado a notificar el particular a la ARCOTEL, dentro de los treinta días de producido el cambio, por intermedio de su Radioclub o de forma personal. Su incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente.

Los radioaficionados están autorizados para:

- a) Mantener contactos con otros radioaficionados que permitan compartir experiencias tendientes a mejorar la actividad de la radioafición;
- b) Mantener comunicaciones con radioaficionados para contribuir a la solidaridad humana;

- c) Efectuar contactos de radiocomunicaciones en casos de emergencia para salvar vidas humanas y en casos de calamidad doméstica;
- d) Realizar transmisiones para practicar la telegrafía empleando el Código Internacional Morse u otros modos digitales;
- e) Efectuar concursos propios de la actividad de radioaficionados;
- f) Transmitir boletines que traten de asuntos de organización de radioaficionados;
- g) Efectuar contactos tendientes a mantener vínculos de amistad entre radioaficionados; y,
- h) Propiciar actividades tendientes a elevar el nivel cultural, social, técnico y de colaboración mutua entre los pueblos.

Obligaciones de los radioaficionados

Los radioaficionados tienen la obligación de integrar los servicios de radiocomunicaciones en apoyo de la seguridad nacional o de la defensa civil y conformar las redes de emergencia de telecomunicaciones nacionales en los casos necesarios; en igual forma, es obligatorio silenciar todas las comunicaciones cuando por causa de necesidad nacional sea preciso tomar esta medida y se sujetarán a todas las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, así como a las contenidas en decretos de emergencia, en consideración que la naturaleza de los radioaficionados es de beneficio social y comunitario.

La suspensión de las emisiones de las estaciones de radioaficionados será por disposición de la ARCOTEL.

Para efectos de registro y control, los radioaficionados están obligados a notificar a la ARCOTEL de forma personal cuando vendieren o cedieren sus equipos, así como cuando dejaren de operar definitivamente.

Los radioaficionados tienen la obligación de portar el registro de radioaficionados para la operación desde las estaciones móviles y portátiles que estén registradas en la ARCOTEL.

La ARCOTEL publicará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un registro de los Radioaficionados a nivel nacional, en el que constarán los datos principales, para conocimiento público.

Los radioclubes cooperarán con la ARCOTEL en la vigilancia de las bandas y tráfico de mensajes de radioaficionados para que informen por escrito sobre las infracciones, y adjuntar cuando sea posible, la correspondiente grabación de conversación.

La operación de las estaciones de radioaficionados no deben causar interferencias a otras estaciones de este servicio o de otros servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados caso contrario el Radioclub o el radioaficionado deberá solucionar a su propio costo estas interferencias si es responsable de las mismas.

La ARCOTEL podrá firmar convenios de cooperación administrativa con los radioclubes del país que considere conveniente con el fin de organizar seminarios y cursos de capacitación, entrenamiento en operación en caso de emergencia y otros acuerdos que lleven a una mejora de las relaciones interinstitucionales.

Las infracciones y sanciones a que diera lugar el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, son aquellas descritas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Definiciones:

1. Servicio de Radioaficionados.- Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por radioaficionados, esto es

por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

2. Servicio de radioaficionados por satélite.- Servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales de radioaficionados situadas en satélites artificiales de la tierra.

3. Radioaficionados.- Son las personas naturales que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines políticos religiosos o de lucro y, autorizados por la SNT para el uso de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados.

4. Radioaficionado Técnico.- Es aquel radioaficionado principiante facultado a operar solamente en los segmentos de bandas constantes en las normas técnicas nacionales.

5. Radioaficionado General.- Es aquel radioaficionado que puede operar en todas las bandas de frecuencias y clases de emisión determinadas de acuerdo a las normas técnicas nacionales y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

6. Radioaficionado Internacional.- Es aquel radioaficionado general que opera de acuerdo con los términos establecidos en los convenios internacionales suscritos por el país y el IARP.

7. Radioaficionado en Tránsito.- Es aquel radioaficionado extranjero que se encuentra provisionalmente en el Ecuador y que haya obtenido la autorización de la SNT para operar en el país.

8. Estación.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores incluyendo sus accesorios necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicaciones en un lugar determinado, las estaciones se clasifican según el servicio en el que participan de una manera permanente o temporal.

9. Estación de radioaficionado.- Estación del servicio de radioaficionados.

10. Estaciones Fijas de Radioaficionados.- Estaciones del servicio de radioaficionados cuyos equipos se encuentran instalados permanentemente en un domicilio declarado.

11. Estaciones móviles de radioaficionados.- Aquellas de fácil transportación instaladas en cualquier soporte físico en movimiento, se clasifican según el medio desde el cual operan, en las siguientes categorías.

- Móviles terrestres: las que operan desde un vehículo en tierra.

- Móviles marítimas: las que operan desde un vehículo en el mar.

- Móviles aéreas: las que operan desde un vehículo en el aire.

12. Estaciones portátiles de radioaficionados.- Estación que por sus características de tamaño y antena incorporadas pueden ser activadas y accionadas por el propio radioaficionado en cualquier ubicación e incluso en movimiento.

13. Estación terrena de radioaficionados.- Estación de radiocomunicación de radioaficionados que utiliza estaciones espaciales de radioaficionados situadas como satélites artificiales de la tierra.

16. Distintivo de Llamada.- Identificación otorgada por la ARCOTEL que individualiza a cada radioaficionado del país sobre la base del presente reglamento y a los de la U.I.T.R.

17. I.A.R.U.- Internacional Amateur Radio Unión.

18. I.A.R.P.- Amateur Radio Permit Convention.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE		
Nombre de la actividad:	Banda Ciudadana	
Servicio Involucrado:	Banda Ciudadana	
Duración del título habilitante:	5 años	
Tipo de título habilitante:	Registro a través de una licencia de operación	
Área geográfica asignada :	De acuerdo con las zonas y áreas establecidas por la ARCOTEL.	X
Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	Sí, de conformidad con la normativa que se establezca por parte de la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.	
Derechos a pagar por el otorgamiento de frecuencias:	No	
Paga por tarifas de uso de frecuencia:	No	
Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	No	
Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	No	
<p>Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para ciudadanos ecuatorianos <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita dirigida a la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía; 2. Para menores de 18 años, documento judicial reconocido por su representante responsabilizándose por los daños que pudiera ocasionar el uso incorrecto de la estación; 3. Dos certificados de honorabilidad; - Para ciudadanos extranjeros: <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita dirigida a la ARCOTEL; 2. Copia de su pasaporte; 3. Dos certificados de honorabilidad; y, <p>Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:</p> <p>CARACTERÍSTICAS TECNICAS</p> <p>Los equipos de Banda Ciudadana que puedan operar en el Ecuador deben reunir las características técnicas contempladas que se detallan a continuación.</p> <p>La canalización de frecuencias para la operación en la Banda Ciudadana es la siguiente:</p>		

Canales y frecuencias

FRECUENCIA CENTRAL CANAL No.

MHz
26,965 1
26,975 2
26,985 3
27,005 4
27,015 5
27,025 6
27,035 7
27,055 8
27,065 9
27,075 10
27,085 11
27,105 12
27,115 13
27,125 14
27,135 15
27,155 16
27,165 17
27,175 18
27,185 19
27,205 20
27,215 21
27,225 22
27,235 23
27,245 24
27,255 25
27,265 26
27,275 27
27,285 28
27,295 29
27,305 30
27,315 31
27,325 32
27,335 33
27,345 34
27,355 35
27,365 36
27,375 37
27,385 38
27,395 39
27,405 40.

Los equipos de Banda Ciudadana no podrán operar con oscilador de frecuencia variable (VFO), por tanto se utilizarán equipos de frecuencias fijas en cada uno de los cuarenta canales autorizados.

Clase de emisión.- Un transmisor de Banda Ciudadana no sólo puede emplear las siguientes clases de emisión:

CLASE ANCHO DE BANDA AUTORIZADO

H3E, R3E, J3E: 4 KHz

A3E: 8 KHz

El significado de los símbolos utilizados para indicar la clase de emisión es el siguiente:

Primer símbolo (Literal):

A: Doble banda lateral.

H: Banda lateral única, portadora completa.

J: Banda lateral única, portadora suprimida.

R: Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable.

Segundo símbolo (Numeral):

3: Un solo canal con información analógica.

Tercer símbolo (Literal):

E: Telefonía.

Potencia de transmisión.- Un transmisor de Banda Ciudadana, bajo cualquier condición demodulación no debe exceder de:

a) Cuatro (4) vatios su potencia de portadora para las emisiones A1D o A3E;

b) Doce (12) vatios su potencia de envolvente de pico, si se emplea una emisión J1D, H1D, R1D, J3E, H3E, o R3E.

b.1) Potencia de portadora: es la potencia promedio durante un ciclo de radiofrecuencia, cuando no existe modulación.

b.2) Potencia de envolvente de pico: es la potencia promedio durante un ciclo de radiofrecuencia en el punto más alto de la envolvente cuando está presente la señal modulante.

Tolerancia de frecuencia.- La tolerancia de la frecuencia portadora debe ser mantenida dentro del $\pm 0,005\%$.

Atenuación de espúreas y armónicas.- La potencia de emisión de cada espúrea y de cada armónica debe ser menos que la potencia del transmisor (P), según se especifica a continuación:

a) Por lo menos 25 dB deben ser atenuadas, todas las frecuencias no deseadas que se encuentran a partir del 50% del ancho de banda autorizado hasta el 100% inclusive;

b) Por lo menos 35 dB deben ser atenuadas, todas las frecuencias no deseadas que se encuentran a partir del 100% del ancho de banda autorizado hasta el 250% inclusive;

c) Por lo menos $53\text{dB} + 10 \text{Log. (P)}$ dB: (P= potencia del transmisor) deben ser atenuadas, todas las frecuencias no deseadas que se encuentran a partir del 250% del ancho de banda autorizado;

d) Por lo menos 60 dB deben ser atenuadas cualquier frecuencia que es dos veces mayor que la frecuencia fundamental.

Modulación.- A los transmisores que emplean un tipo de modulación A3E con una potencia superior a 2.5 vatios no se les permite una modulación superior al 100%.

Equipo transmisor.- Los transmisores de Banda Ciudadana deben transmitir únicamente en los

canales indicados en esta ficha. Cualquier capacidad adicional de transmisión, requiere por parte del usuario la obtención de la licencia de operación especial sujeta al presente Reglamento. Los transmisores que emplean una clase de emisión H3E, R2E, J3E deben ser capaces de transmitir la banda lateral superior. Se permite también la posibilidad de transmitir la banda lateral inferior.

Operación.-

Cuando un usuario de Banda Ciudadana, reciba la notificación de la ARCOTEL que su estación está operando en desacuerdo con los parámetros técnicos establecidos, deberá proceder inmediatamente a eliminar las causas del problema.

Las frecuencias de 27,120 MHz se destinan para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberán hallarse en la banda cuyos límites corresponden a estas frecuencias $\pm 0,01\%$ del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que pueden causarle estas emisiones. Los usuarios de servicios radioeléctricos de Banda Ciudadana procurarán, en la medida de lo posible, no ocupar los canales 13 y 14 adyacentes a dicha frecuencia.

La frecuencia de 26,965 MHz se utiliza para auxiliar a los motoristas, siempre y cuando exista peligro inmediato.

El canal 9 será utilizado solamente para comunicaciones de socorro o urgencia que involucren seguridad humana o inmediata protección a la propiedad. Este será el canal de escucha permanente para las estaciones de Banda Ciudadana.

Las comunicaciones entre estaciones no excederán de cinco minutos consecutivos. Al concluir el período de los cinco minutos, la estación transmisora y las estaciones que participan permanecerán en silencio por un período no menor a cinco minutos. En caso de emergencia no se aplicará esta disposición.

Los funcionarios de la ARCOTEL, tendrán acceso a los lugares donde existan estaciones de Banda Ciudadana instalados, el usuario está obligado a presentar la licencia de operación legalizada, así como también deberá prestar las facilidades que se requieran.

La ARCOTEL por medio de funcionarios autorizados tiene la facultad de hacer inspecciones periódicas, técnico administrativas de las instalaciones, en caso de negativa se someterá a la sanción que corresponda.

Todo cambio o modificación en la estación de Banda Ciudadana, deberá ser comunicado oportunamente, en la ARCOTEL para su autorización.

Instalaciones.- Las antenas e instalaciones para las estaciones operadas en una localidad fija, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La antena y su soporte no excederán de seis metros, sobre el punto más alto de cualquier formación natural o estructuras artificiales sobre la cual esté instalada; y,
- b) La altura de la antena y su soporte, en cualquier caso no excederá de veinte metros sobre el nivel del suelo.

En general las antenas para Banda Ciudadana serán del tipo omnidireccional, sin embargo, en casos excepcionales de socorro, urgencia y seguridad en los que es menester asegurar la comunicación, podrán emplearse antenas direccionales de alta ganancia.

Las estaciones fijas de Banda Ciudadana no podrán instalarse a menos de doscientos metros de

aeropuertos o pistas de aterrizajes. En casos de requerirse una distancia menor, antes de su instalación deberá obtenerse la autorización de la ARCOTEL.

Las antenas instaladas dentro del área de los aeropuertos o pistas de aterrizaje deberán contar con luces de señalización, dotadas de fuentes de poder con una autonomía de operación de ocho horas, además se sujetarán a la reglamentación o disposiciones sobre señalización de la Dirección de Aviación Civil.

Las estaciones fijas y móviles, deberán tener en un lugar visible el adhesivo de identificación el mismo que será adquirido en la ARCOTEL. La pérdida, deterioro o cambio del mismo deberá ser oportunamente comunicado a la misma dependencia o a la ARCOTEL.

La operación de estaciones de Banda Ciudadana no debe causar interferencias a otras estaciones de este servicio o de otros servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados.

Se prohíben los siguientes tipos de comunicaciones:

- a) De carácter comercial, religioso, político o cualquier otra forma que involucre actividades de proselitismo o de lucro;
- b) La transmisión de música o sonidos ininteligibles;
- c) Los que usen códigos o indicativos que no sean los autorizados;
- d) Los que tengan por único objeto interferir a otras estaciones;
- e) Se prohíbe la transmisión de comunicaciones que atenten contra la seguridad nacional y el orden público;
- f) Probar o ajustar sus equipos, utilizando antenas radiantes por períodos mayores a un minuto y utilizando canales ocupados;
- g) Utilizar en sus comunicaciones idiomas diferentes a los oficiales del país;
- h) Omitir en las comunicaciones su distintivo de llamada;
- i) Realizar comunicaciones por períodos mayores a los indicados;
- j) Intercambiar comunicaciones con estaciones no autorizadas, o que no sean de la Banda Ciudadana;
- k) Operar en rangos de frecuencias que no sean de la Banda Ciudadana; y,
- l) Impedir el ingreso de funcionarios de la ARCOTEL a inspeccionar las instalaciones de las estaciones.

Prohibiciones adicionales:

- a) La transmisión de señales internacionales de desastre: SOS Y MAYDAY en las condiciones no autorizadas;
- b) Las transmisiones digitales y la transmisión de datos;
- c) Las transmisiones de comunicaciones de competencia exclusiva de las operadoras telefónicas acreditadas en el país;
- d) Cambiar de ubicación a las estaciones fijas o de vehículos a las estaciones móviles, sin autorización de la ARCOTEL;
- e) Cambiar o modificar las características técnicas de los equipos y antenas de las estaciones fijas o móviles sin autorización de la ARCOTEL; y,
- f) Utilizar la Banda Ciudadana como servicio de despacho, por cooperativas de taxis, transporte, radioclubes, etc.

Término de las autorizaciones.- Se da por terminado la autorización para operar la licencia de operación de Banda Ciudadana por las siguientes causas:

- a) Por caducidad de la licencia de la operación, si no ha solicitado la renovación en los treinta días antes de terminar su autorización;
- b) Por renuncia voluntaria;
- c) Por sanción impuesta por la ARCOTEL; y,
- d) Por pedido expreso de las Fuerzas Armadas o del Ministro de Gobierno.

Definiciones

- a) Servicio de Banda Ciudadana.- Servicio de radiocomunicaciones fijo y móvil terrestre, establecido para comunicaciones exclusivamente de tipo personal de corta distancia y de experimentación, sin fines políticos, religiosos o de lucro.
- b) Estación de Banda Ciudadana.- Estación que opera en la banda 26,96 a 27,41 MHz en las frecuencias específicamente designadas y de acuerdo a lo permitido en este Reglamento.
- c) Operador de Banda Ciudadana.- Es la persona natural que tiene licencia de operación otorgada por la ARCOTEL.
- d) Estación Fija.- Estación cuyos equipos se encuentran instalados en el domicilio declarado del operador de la Banda Ciudadana.
- e) Estación Móvil.- Estación cuyos equipos se encuentran instalados en un vehículo en tierra.
- f) Estación Portátil.- Estación de fácil transportación por una persona.
- g) Banda de 11 metros.- Es la longitud de onda aproximada de las frecuencias que se utilizan, en el servicio de Banda Ciudadana.

FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE

Nombre de la actividad:	Centros de expendio, distribución o venta de equipos celulares
--------------------------------	--

Regulación involucrada:	Servicio Móvil Avanzado.
--------------------------------	--------------------------

Duración del título habilitante:	5 años
---	--------

Tipo de título habilitante:	Registro a través de un certificado (con una aplicación disponible en el sitio web de la ARCOTEL)
------------------------------------	---

Área geográfica asignada para la prestación del servicio:	Nacional	
	Regional (una o más provincias).	X
	Cantonal (cantones de distintas provincias)	X
	Local cantonal (uno o más cantones dentro de una misma provincia).	X
	Otras	

Derechos a pagar por la obtención del título habilitante :	No
---	----

Derechos a pagar por otorgamiento de frecuencias:	No
--	----

Paga por tarifas de uso de frecuencia:	No
---	----

Presenta garantía de fiel cumplimiento del título habilitante:	No
---	----

Presenta garantía de responsabilidad civil con característica para todo riesgo ("all risk")	No
--	----

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Solicitud del solicitante
- Datos generales del solicitante, nombres, RUC del solicitante o del establecimiento de expendio, distribución o venta de equipos celulares.
- Cédula de identidad o pasaporte para extranjeros
- Certificado de votación
- Copia de la última planilla de un servicio básico de luz o agua del establecimiento; o en su lugar copia del contrato de arrendamiento del establecimiento debidamente otorgado que se desea registrar.
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.